

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00014-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ANIBAL MIGUEL JIMÉNEZ BELTRAN**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **los apoderados de las partes demandadas**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **23 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

**CONTESTACIÓN DEMANDA - RADICADO No. 25000234200020210001400 - DTE :
ANÍBAL MIGUEL JIMÉNEZ BELTRÁN**

Ocampo Villa Jhon Fredy <t_jocampo@fiduprevisora.com.co>

Vie 22/10/2021 9:25

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rubitorreslopez@gmail.com <rubitorreslopez@gmail.com>

Cordial saludo

Respetuosamente me permito allegar contestación de la demanda que corresponde al proceso que se relaciona a continuación:

**DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN E
RADICADO: 25000234200020210001400
DEMANDANTE: ANÍBAL MIGUEL JIMÉNEZ BELTRÁN
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Muchas gracias.

Cordialmente,

JHON FREDY OCAMPO VILLA
Abogado - Zona 3
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
☎ 3144431905
Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

[Fiduprevisora](#) [@Fiduprevisora](#)



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas

en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señores.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 25000-23-42-000-2021-00014-00
Demandante: ANÍBAL MIGUEL JIMÉNEZ BELTRÁN
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.206.329 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la PREVISORA S.A., en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada. Así mismo se acredita el derecho de postulación para ejercer la defensa de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante la escritura pública 062 del 27 de diciembre de 2018, de la notaria 28 del círculo de Bogotá, el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile obrando en calidad de representante legal de Fiduprevisora S.A por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA de la siguiente manera dentro del proceso de la referencia:

CONSIDERACIONES

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.



Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 3. **Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

*Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones** sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa.¹ (Negrillas fuera del texto original)*

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL”, el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es:

¹ Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante **-EL FONDO-**, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos “naturales” del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

“ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;

2) Mantener los bienes objeto de la fiducia, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;

2) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente:

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.”² (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros:

² Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234.

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Habida consideración que del acto administrativo demandado se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011³, me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones buscadas por el demandante toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

DECLARATIVAS

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA: Me **OPONGO** como quiera que la parte accionante NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos indicados; en suma, debe ponerse de presente que, la Ley 344 de 1996 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por la presunta consignación inoportuna de las cesantías reclamadas.

CONDENA

PRIMERA: Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

SEGUNDA: Me **OPONGO** debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de las pretensiones declarativas, de tal suerte que, al desecharse por improcedentes, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte; aunado a que no es procedente ordenar el ajuste de la sanción moratoria a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

TERCERA: Me **OPONGO** en cuanto la pretensión NO tiene vocación de prosperidad, en los términos indicados y por las razones que se expondrán en las excepciones propuestas.

CUARTA: Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

QUINTA: Me **OPONGO** debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso ni el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. FRENTE A LOS HECHOS.

³ Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar



FRENTE AL HECHO PRIMERO: Al respecto debe indicarse que **NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, en tanto del traslado de la demanda que fuere notificado a la entidad, no se verifica ningún medio de prueba que permita corroborar tal afirmación.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi mandante, y deberá acreditarse al interior de la actuación procesal.

FRENTE AL HECHO TERCERO: La referencia **NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO**, sino que constituye una apreciación personal del apoderado judicial de la parte demandante, que valga advertir, carece de todo fundamento jurídico y/o jurisprudencial que soporte tal indicación.

FRENTE AL HECHO CUARTO: El hecho en mención **NO SE EVIDENCIA EN LOS SOPORTES DOCUMENTALES**, ello si se considera que con el soporte de radicación al que se hace mención, y allegado con el escrito de demanda, se halla borroso e indefinible su comprensión, en lo referente a fecha de radicación

FRENTE AL HECHO QUINTO: La referencia **NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO**, sino que constituye una apreciación personal del apoderado judicial de la parte demandante, que valga advertir, carece de todo fundamento jurídico y/o jurisprudencial que soporte tal indicación.

FRENTE AL HECHO SEXTO: El hecho en mención **NO SE EVIDENCIA EN LOS SOPORTES DOCUMENTALES**, ello si se considera que con el soporte de radicación al que se hace mención, y allegado con el escrito de demanda, se halla borroso e indefinible su comprensión, en lo referente a fecha de radicación

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO y OCTAVO: La referencia **NO SON HECHOS EN SÍ MISMO**, sino que constituyen apreciaciones personales del apoderado judicial de la parte demandante, que valga advertir, carecen de todo fundamento jurídico y/o jurisprudencial que soporte tales indicaciones.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Al respecto debe indicarse que **NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, en tanto del traslado de la demanda que fuere notificado a la entidad, no se verifica ningún medio de prueba que permita corroborar tal afirmación.

3. ANTECEDENTES.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente: Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el contrato de fiducia mercantil que el Estado celebró para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo suscribió con la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual actúa como vocera y administradora del fideicomiso.

Es por lo anterior, que el Ministerio de Educación Nacional debe tenerse como responsable de prestaciones económicas de los educadores por ser una entidad independiente y distinta de las entidades territoriales certificadas en educación, las cuales al expedir el acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica, son las llamadas a resolver las solicitudes y peticiones de los educadores vinculados a sus plantas de personal en relación con las inconformidades o falencias de los actos proferidos por ellas.

Adicionalmente, el decreto 2831 de 2005, estipula que la radicación de las solicitudes y las mismas deberán ser efectuadas por la secretaria de educación de los entes territoriales o la dependencia o entidad que haga sus veces.

El decreto anteriormente descrito tiene carácter especial, el mismo reglamentan el inciso 2 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Creando un proceso exclusivo para el trámite de prestaciones sociales a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, en el cual se determinan las etapas, términos y formalidades para este efecto, tal es así que los artículos 4 y 5 del decreto disponen lo siguiente:

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio.

Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Con base en lo anterior se manifiesta a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondiente los años 1994 a 1996, ya que como se manifestará, a quien le correspondía su reconocimiento era al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o Empleadora del docente. Asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, el Ente Territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación, a través del FOMAG.

- **CADUCIDAD**

Mediante auto del 12 de septiembre de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, dentro del expediente con radicado 47001-23-33-000-2019-00137-01(2957-2019), consideró que:

“Las cesantías son una prestación social de carácter unitaria y no periódica, aun cuando la liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

La Corporación en relación con el término de caducidad para reclamar la reliquidación de las cesantías, y los hechos nuevos, puntualizó:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agota al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, **emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.***

*En ese orden de ideas, **en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto (...)**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, el máximo tribunal de la jurisdicción sentó su postura, indicando que en los casos como el que ocupa la atención en sede del presente medio de control, la demanda debió presentarse

dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, *so pena* de configurarse el fenómeno de la caducidad en el caso concreto.

En todo caso, debe ponerse de presente que el comunicado de Fiduprevisora S.A., tal y como fuere reconocido la providencia a la que se ha hecho mención, NO constituye un hecho generador de una expectativa legítima de mejoramiento de la cesantía reconocida, si se considera que:

“La sección segunda de esta Corporación, en sentencia de unificación de 14 de abril de 2016, precisó que con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013, el gremio docente, sin distingo alguno, tiene derecho a la prima de servicios a partir del año 2014, en cuantía equivalente a siete días de la remuneración mensual, y desde el año 2015, por valor de 15 días.

Así las cosas, la actora pudo pedir, en oportunidad, el reajuste de la cesantía definitiva reconocida, con la inclusión del concepto atrás aludido, fundada en las previsiones del Decreto 1545 de 2013, las cuales dieron lugar número de solicitudes y demandas que la Administración quiso frenar con los comunicados, circulares y conceptos atrás referidos. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con todo lo anterior, queda debidamente acreditada la configuración de la excepción propuesta, y en tal sentido se solicita al Despacho declarar probada la misma.

5. **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

● **PAGO DE LA PRESTACIÓN CORRESPONDERÍA AL ENTE TERRITORIAL, EN EL EVENTO DE DECLARARSE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Ahora bien, para definir cuál Entidad es la encargada de cancelar la referida prestación social, se traerá a colación el Decreto 3752 de 2003 que estableció la vinculación obligatoria del personal docente oficial al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y condicionó la efectividad de sus obligaciones prestacionales a la fecha en que el docente haya sido afiliado, en los siguientes términos:

***“DECRETO 3752 DE 2003
(Diciembre 22)***

Por el cual se reglamentan los artículos 81 parciales de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1º. PERSONAL QUE DEBE AFILIARSE AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

PARÁGRAFO 1º. La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

ARTÍCULO 2º. PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado. [...]”-
Se subraya.**

*Así las cosas, el punto de referencia para determinar qué entidad debe **reconocer las cesantías de la demandante durante el año 2005**, es el momento en que se afilian al FOMAG, y no la fecha en que inician la prestación del servicio docente. En efecto, ya que no se acreditó en el plenario que la demandante estuviera afiliada al FOMAG en los años mencionados previamente, corresponde al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, asumir el pago de la referida cesantía.*

- **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD**

El acto administrativo acusado, se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, toda vez que el acto administrativo acusado de ninguna manera ha perdido su presunción de legalidad, ya que la demanda carece de fundamento jurídico que la sustente.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**
- **COBRO DE LO NO DEBIDO**
- **AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIÓN POR PARTE DEL FOMAG**

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO., al pago de sanción moratoria, por la no consignación por parte del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA de las cesantías correspondientes al año 2005.

Sin embargo, dentro de la demanda se atribuye la responsabilidad al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cual es abiertamente erróneo, en la medida que el responsable directo es el Ente Territorial, ya que el FOMAG solo procede al pago una vez se expida el acto administrativo que ordena su reconocimiento.

Por tanto, en el presente caso nos encontraríamos frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** al determinar de forma errónea a la parte demandada en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el demandante; de contera, se configura la **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN** en cabeza de **LA NACION MEN FOMAG**.

Se estructura también el **COBRO DE LO DEBIDO**, en cabeza de **LA NACION MEN FOMAG**, pues al no ser esta parte demandante, el Ente nominados ni empleador, del docente accionante, por simple regla de la lógica, no le asiste deber de pagar suma alguna al accionante, respecto de las solicitadas en la demanda.

Como consecuencia lógica de lo expuesto, se configura la **AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIÓN POR PARTE DEL FOMAG**, pues se reitera, de llegar a existir un responsable en el pago y reconocimiento de los derechos invocados en el libelo genitor, no puede ser nadie diferente al Ente territorial para el cual laboró el docente; puesto que le asistiría la obligación de cancelar las prestaciones de Ley, al personal bajo su cargo.

Con ánimo de reforzar lo anteriormente expuesto el ente territorial es responsable por el retardo y no la entidad pagadora, argumento que se soporta en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, que establece en su parágrafo lo siguiente:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaria, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes implicados dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 344 DE 1996**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

(i) en el **personal nacional**, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;

(ii) el **nacionalizado**, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y

(iii) el **personal territorial**, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”⁴.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional**»⁵⁷.

46. De la norma transcrita, se concluye que respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado No. 08001-23-33-000-2014-00174-01, No. Interno 1653-2016, Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2018.

- 1) **Docentes nacionalizados, antes territoriales**, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
- 2) **Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados**, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968⁵⁸, 1848 de 1969⁵⁹ y 1045 de 1978⁶⁰, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 1996⁶¹, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 1996⁶² y 91 de 1989⁶³, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, **sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados**, se regularán por las normas de los **empleados públicos del orden nacional (...)**⁶⁵.

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 *ibidem*⁶⁶, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los **empleados públicos del orden nacional** que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, **no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad**, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996⁶⁷ que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró **un sistema de liquidación anualizado de cesantías** para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria

⁵ *Ibidem*

para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **PRESCRIPCIÓN**

Excepción fundamentada en el artículo 180 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 CPACA, en la medida que el término establecido legalmente para reclamar las cesantías feneció, al realizarse la reclamación después de los tres años.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948, dispone:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA⁶, sostuvo:

“(…) En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes. (...)”

Avanzando en el tiempo, encontramos el más reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en el cual analizo un caso con similares contornos jurídicos y emitió la Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 con fecha del 6 de agosto de 2020 debido a la por Importancia jurídica que reviste este tipo de casos, en la cual estableció las siguientes subreglas :

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013- 00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER

Reglas de unificación jurisprudencial.

- (i) *El momento a partir del cual se contabiliza **el término de la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990-**, es desde su **causación y exigibilidad, es decir, 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
- (ii) ***Cuando se acumulen anualidades sucesivas de sanción moratoria** prevista en la Ley 50 de 1990 por la ausencia de consignación de cesantías anualizadas, **el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria correspondiente, so pena de su extinción.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Dentro de este marco ha de considerarse que, para el caso en concreto, tenemos que el derecho solicitado por la parte accionante ya se encuentra prescrito, debido al transcurso de los tres años establecidos por ley, sin la reclamación administrativa correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a los años 2005 al 2020, lo anterior debido a la inactividad del demandante en relación con su derecho.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte

que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

“En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada”⁷.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Honorable Magistrado tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Sea lo último indicar al Señor Honorable Magistrado, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

6. PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte demandada.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito al Despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con la amplia argumentación expuesta a lo largo del escrito de contestación, respecto de las entidades que represento.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO: Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

7. MEDIOS PROBATORIOS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

OFICIOS

Oficiar al ente territorial, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes a los años 2005 a 2020, fueron consignadas al Fondo de prestaciones sociales del magisterio, a nombre del docente accionante.

8. ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,



JHON FREDY OCAMPO VILLA

C.C. No. 1.010.206.329 de Bogotá D.C.

T.P. No. 322.164 del C. S. de la J

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 25000234200020210001400

Demandante: ANÍBAL MIGUEL JIMÉNEZ BELTRÁN

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, representada por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al **Poder General** otorgado mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública **No. 1230 del 11 de septiembre de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá.

y/o

- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019**, **Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018**, y **Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019**, todas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) **JHON FREDY OCAMPO VILLA**, identificada (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.


JHON FREDY OCAMPO VILLA

CC. 1010206329 BOGOTA D.C.

T.P322164 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



República de Colombia



Ca312892892

Pág. No. 1

522

Aa057424715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**-----

QUINIENTOS VEINTIDÓS. -----

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA, D.C. -----

0409 PODER GENERAL. -----

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.-----

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.-----

TERMINO INDEFINIDO. -----

ACTO SIN CUANTÍA -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:-----

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:-----

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Aa057424715



Ca312892892

34 NOTARIA PÚBLICA ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cadema S.A. No. 89990946 05-12-18

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: -----

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.-----

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.-----

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----



República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

- Zona 1: Antioquia y Chocó. -----
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----



Aa057424716

Ca312892891



10/71UAAAHPICAI48



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057424717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. -----

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque. -----

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. -----

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

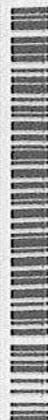
HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

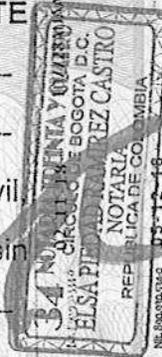
- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717



Ca312892890



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Colombia

Cadenera S.A. No. 99999999

responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). -----

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. -----

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. -----



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
.. DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S : _____

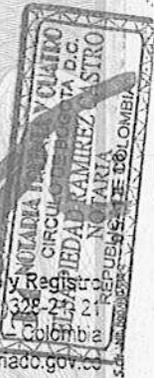
CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (01) 328-2332
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Ca312892889



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

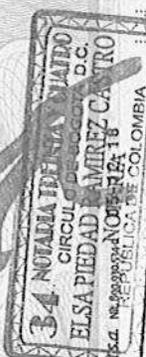
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

[Handwritten Signature]
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hamandez Pabon M.I.
Revisó Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó Hayby Poveda Ferro - Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
NOTARÍA
NOTARIA TERCERA CUATRO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca312892888



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. - COORD. GRUPO VIND. Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
REVISÓ: EDGAR SAUL VARGAS SOTO - SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

NO 522



Ca312892887

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 04 FEB 2019
 Firma:

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

34 NOTARIA Y GIARDO
 CIRCULO DE NOTARIA D.C.
 ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
 NOTARIA
 REPUBLICA DE COLOMBIA



Notaria Pública de ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
 CIRCULO DE NOTARIA D.C.
 papel material para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca312892887



107829H7aC5KU9MM

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

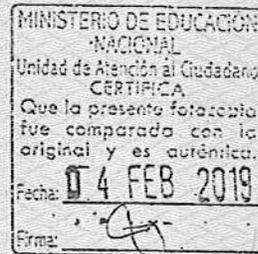
JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



[Handwritten Signature]
 MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Cely Velasco - Profesional Contratista
 Revisó: Shirley Johana Vitamarín - Abogada Contratista
 Revisó: Edgar Soto Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
 Aprobó: Andrés Veigara Bafán - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

{fiduprevisora}

NO 522



Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

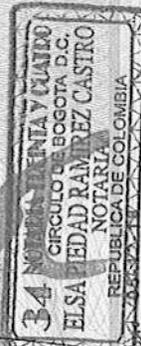
Que el señor: Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

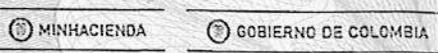
El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 3) 345 3466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 719 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



{fiduprevisora}

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 345 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Florencia (+57 5) 729 2456 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Ca312892885

Aa057424718

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** ---

QUINIENTOS VEINTIDÓS. -----

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. -----

ESCRITURACION	
REBIBO <u>Espe Horacio</u>	PACICO <u>Espe Horacio</u>
DIGITO <u>Espe Horacio M.</u>	VO. B.
IDENTIFICACION	HUELLA FOTO P.C.
LICUIDO 1. <u>Espe Horacio</u>	LICUIDO 2.
REV. LEGAL <u>D</u>	CERRO <u>Espe Horacio M.</u>
ORGANIZO <u>D</u>	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00. ✓
IVA	\$24.624.00. ✓

[Firma]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

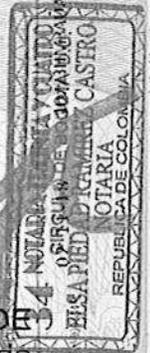
EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Aa057424718



Ca312892885

Ca312892885

RIA
PIED.
NO
DEE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

NO 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



Cadema S.d. No. 89090390 05-12-18

34 NOTARIA TREI.
ELSA PIEDAD R.
NOT.
CIRCULO DE

[Faint, illegible handwritten text or signature]



CLASES DE ACTOS: REVOCATORIA DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

CLASES DE ACTOS

i) REVOCATORIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL NÚMERO SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (7155) DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIS (2016) OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ii) PODER GENERAL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS. C.C. 80.211.391 T.P. 250.292

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO SESENTA Y DOS (0062)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del

mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá D.C. Compareció, con minuta escrita y enviada vía e-mail, CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, mayor de edad de edad, nacido en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.204.586 expedida en Chia, Cundinamarca quien obra en su calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT. 860.525.148-5, sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley número 1547 de 1994 y constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) otorgada en la Notaría Treinta y Tres (33) del Circuito de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública número cuatrocientos sesenta y dos (462) del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, todo lo cual se acredita con copia auténtica del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, documentos éstos que se anexan y se protocolizan con el presente instrumento público quien actúa exclusivamente y para los efectos del presente documento como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó lo siguiente:

PRIMERA: Que en este acto, Fiduciaria La Previsora S.A., actúa



exclusivamente y para los efectos del presente documento, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDA Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden del Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública número ochenta y tres (0083) del veintuno (21) de junio de mil novecientos noventa (1990) de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá D.C., el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), celebró el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1-9000-067-2015 con la sociedad ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit 900.641.829-3, cuyo objeto consiste en lo siguiente: "En virtud del presente contrato el CONTRATISTA se obliga con el

CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales, para la representación judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduciaria S.A., en calidad de administradora y vocera del Fondo en los procesos, en los que es o será parte sin importar su condición, en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, dentro de los procesos activos y trámites que se adelantan ante autoridades judiciales y el Ministerio Público De acuerdo con lo establecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA la cual hace parte integral del presente contrato

TERCERA: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales número 1-9000-067-2015 mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., se otorgó

Poder General a la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 52.867.881, en nombre y representación de la sociedad ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit 900.641.829-3 para que ejerciera la representación judicial en la defensa de los intereses del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. como su vocera y administradora, en consonancia con lo pactado en el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales. En todo caso, la defensa de los procesos judiciales, solo se adelantará previa asignación por parte de la Fiduciaria al apoderado general CUARTA: Que las facultades otorgadas en la Escritura Pública de Poder General anteriormente indicada, comprendan la notificación de toda clase de providencias judiciales, interposición de recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, solicitud de pruebas, intervención en su práctica y en general, para todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

QUINTA: Que FIDUPREVISORA S.A., con fundamento en lo establecido en el Parágrafo de la Clausula Décima Séptima de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1-9000-067-2015, el día ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) comunicó su decisión de dar por terminado el Contrato al que se hace referencia, con lo cual, se configura uno de los escenarios previstos para la revocatoria del poder conferido por Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C. según la cual se otorgó Poder General a la doctora DIANA MARITZA

TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número



52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3

SEXTA "REVOCATORIA DE PODER": Que teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por medio de la presente Escritura Pública se revoca la Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3

SÉPTIMA: Que la revocatoria de que trata la anterior declaración tendrá efectos jurídicos a partir del día ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y por ende, el Poder General otorgado por **FIDUPREVISORA S.A.** mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3, mantendrá su vigencia hasta el día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

OCTAVA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, por medio del presente Instrumento se **OTORGA** Poder General al doctor **LUIS ALFREDO**

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del Patrimonio Autónomo y de la Fiduciaria, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas

NOVENA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como su vocera y administradora en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato

Parágrafo: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la Gerencia Jurídica de **FIDUPREVISORA S.A.**, a efectos de que se realice la respectiva asignación

- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interpretar los recursos e incidentes de ley, a que haya lugar, en cualquiera de las

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, y garantizar la representación del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tengan ocurrencia controversias con el precitado Fondo, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como su vocera y administradora, en todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato

Parágrafo Primero: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del presente Poder General, queda expresamente habilitado para conciliar, desistir, y transigir dentro de las actuaciones judiciales y/o administrativas que se adelanten en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **FIDUPREVISORA S.A.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En todo caso, la facultad de conciliar se confiere a lo consignado en las certificaciones y actas de conciliación que se expidan en el marco de los Comités de Conciliación que para tales efectos se celebren en

República de Colombia

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No obstante, el apoderado no podrá:

1. Recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto.
2. Dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Segundo: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora, y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las audiencias de conciliación prejudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, exhibir documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- El presente mandato terminará cuando **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de su Representante Legal lo revoque

DÉCIMA: Que en consonancia con lo establecido en la declaración **SÉPTIMA** de la presente Escritura Pública, el Poder General que se

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

0062



compare a doctor LUIS ALFREDO SANASRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.214.391 expedida en Bogotá D.C. abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura tendrá efectos jurídicos a partir del día (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER GENERAL NO CAUSA HONORARIOS A FAVOR DE LOS APODERADOS GENERALES.

(HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA)

NOTA 1: En virtud del artículo 81 del Decreto Ley 10 del 10 de enero de 2012 modificado por el Decreto 53 del 13 de enero de 2012, una vez autorizada la presente escritura se enviará el certificado correspondiente a la Notaría de origen para su respectiva nota de referencia.

NOTA 2: El (a) suscrito (s) Notario (a) autoriza al Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., con NIT 860.525.148-5, para que firme el presente instrumento en su despacho Decreto 2148 artículo 12 de 1988.

NOTA 3: El (a) (los) compareciente (s) hace (n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, el número de su documento de identidad, Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y por consiguiente asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el (a) Notario (a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 950/70). El (a) (los)

República de Colombia

Vertical text on the right side of the page, including 'CANTASIA 4071711' and 'CANTASIA 4071711'.

Parte 2 - 2017 - 0062-2017

compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el (a) (los) compareciente (s) con ante m) (a) Notario (a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el tiempo intervinido, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el (a) suscrito (a) Notario (a) quien en esa forma lo autoriza.

DERECHOS: \$115.200.00 IVA \$ 60.953.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa057721212, Aa057721213, Aa057721214, Aa057721215, Aa057721216, Aa057721217.

OTORGANTE Y PODERDANTE

CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE
C.C. 11.204.596 de Chia
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
NIT. 860.525.148-5 QUIEN ACTÚA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DIRECCIÓN: Calle 72 # 10 - 03 Piso 5 - TELÉFONO: 5945111
CORREO ELECTRÓNICO: notjudicial@fiduprevisora.com.co
ACTIVIDAD ECONÓMICA (Resolución 044 de 2007 UIAF): FIDUCIARIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

República de Colombia

0062

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Radioación 2016096422-000-000
Avenida 194 No. 1154
Bogotá D.C.

Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile
carlosa@fiduprevisora.com.co
BOGOTÁ D.C.

Número de Radioación: 2016096422-000-000
Trámite: 241 POSESIONES
Actividad: 39 RESPUESTA FINAL E
Achéta

Responde doctor Cristancho:
Con el propósito de dar respuesta a la solicitud de posesión radicada bajo el número P0019000935-000, compareciente me permito informarle que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 numeral 1 letra g del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 75 de la Ley 796 del 10 de agosto de 2003, en el Numera 34 y artículo 3 del Decreto 2739 de 1997 y en armonía con los artículos 11.2.1.1 y 2.34.2.12 del Decreto 2555 del 15 de julio del 2010, el Comité de Predisores de esta entidad en sesión celebrada el día 25 de agosto de 2016, encontró procedente que se desempeñe como liquidante de inversión de Fiduciaria la Previsora S.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto 2150 de 1995, con la presente autorización, se entiende surtida la exigencia de posesión y prestó el juramento respectivo a partir del 25 de agosto de 2016.

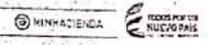
Por último, se manifiesta atenta le solicito adelantar el trámite correspondiente a efectos de que la entidad en la cual se esta posesionando, actualice su hoja de vida que reposa en el aplicativo de posesiones, incluyendo este cargo.

Visítanos en www.superintendencia.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, burocrático y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

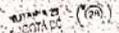
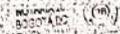
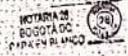
Complemento:

Handwritten signature

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.
Comunicación (57) 5 54 81 00 - 5 54 82 01
www.superintendencia.gov.co



Vertical text on the right side of the page, including 'CANTASIA 4071711' and 'CANTASIA 4071711'.



REGISTRO	Código	R-11-13
FINANCIACIÓN	Version	2.0
	Ultim. Mod.	Mayo 2018

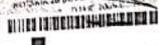
RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer clic en el botón de búsqueda se redirige a la pantalla de "BÚSQUEDA" dentro del "SISTEMA DE BÚSQUEDA".

NO se encuentra en la BASE DE DATOS CONSULTADA.

Este resultado se muestra en la pantalla de "BÚSQUEDA" dentro del "SISTEMA DE BÚSQUEDA".

La consulta se realiza en la base de datos de "BÚSQUEDA" dentro del "SISTEMA DE BÚSQUEDA".



REGISTRO	Código	R-11-13
FINANCIACIÓN	Version	2.0
	Ultim. Mod.	Mayo 2018

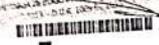
RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer clic en el botón de búsqueda se redirige a la pantalla de "BÚSQUEDA" dentro del "SISTEMA DE BÚSQUEDA".

NO se encuentra en la BASE DE DATOS CONSULTADA.

Este resultado se muestra en la pantalla de "BÚSQUEDA" dentro del "SISTEMA DE BÚSQUEDA".

La consulta se realiza en la base de datos de "BÚSQUEDA" dentro del "SISTEMA DE BÚSQUEDA".



EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ...

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON CUENTA CON FUERZA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999...

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2112 AUTORIZACION INFORMATICA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO...

Handwritten signature: Carlos Rodríguez

QR code and official stamp with date 16/01/2019 and time 11:24:09.

Vertical text on the left edge: República de Colombia

CERTIFICADO GENERAL ADHOC

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISION

EL SECRETARIO GENERAL ADHOC

En ejercicio de las facultades y en el sector de la privada en el artículo 10 del Artículo 250 de la Constitución Política y de las competencias de la Superintendencia Financiera de Colombia...

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá ver la lista "FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."

NATURALEZA JURIDICA: sociedad a forma de economía mixta, de capital mixto y del cual depende el registro de las entidades fiduciarias y comerciales del E.N.S. vinculado al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas...

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No. 25 de 2008, de marzo de 2008 de la Notaría D.C. BOGOTÁ D.C. COLOMBIA...

Escritura Pública No. 2008 de 11 de marzo de 2008 de la Notaría D.C. BOGOTÁ D.C. COLOMBIA...

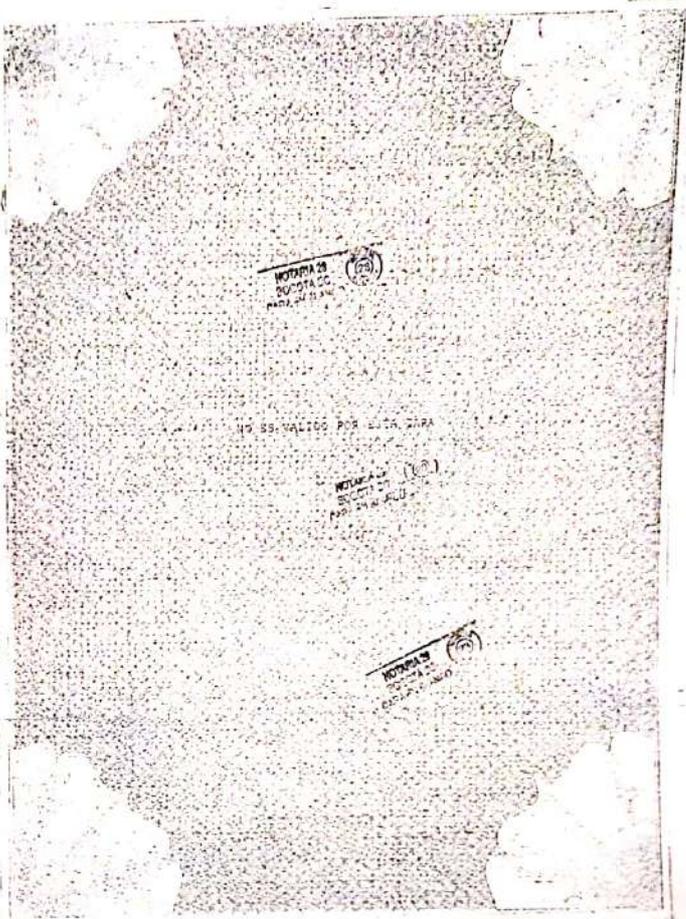
Escritura Pública No. 10795 de 20 de noviembre de 2008 de la Notaría D.C. BOGOTÁ D.C. COLOMBIA...

Escritura Pública No. 10795 de 20 de noviembre de 2008 de la Notaría D.C. BOGOTÁ D.C. COLOMBIA...

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución B B 2297 del 07 de mayo de 1982.

CMR 7 No. 4-89 Bogotá D.C. Documento 1711-514 de 20-11-89 www.superfinanciera.gov.co

Vertical text on the left edge: República de Colombia



Supernotaría Financiera de Colombia. Certificado General Adhoco. Representación legal de la sociedad. Includes a table of directors and their details.

Table with columns: NOMBRE, CARGO, IDENTIFICACION, CARGO. Lists directors and their roles.

República de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 8748822203888713
Generado el 17 de Enero de 2019 a las 12:28:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Darwin Ricardo León Segura Fecha de inicio del cargo: 10/05/2016	CC: 83036795	Gerente Jurídico. Su competencia es la del artículo 132 del Código de Comercio, con información de sus actividades laborales con el número 2201805687, del día 26 de abril de 2018, las cuales se encuentran en el documento de un (1) folio del 2018, en el cargo de Gerente Jurídico su competencia es la del artículo 132 del Código de Comercio, con información de sus actividades laborales con el número 2201805687, del 26 de marzo de 2018. Los estatutos de conformidad con la Ley 1712 de 2014, en la sentencia C-621 de julio 23 de 2013 de la Constitución.
Jaima Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC: 19394518	Vicegerente Jurídico de Prestaciones
Francisco Andrés Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC: 82502075	Vicesecretario Jurídico Secretario General Encargado
Enka Johanna Arora Cuello Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC: 8070594	Jefe Oficina de Procesos Judiciales
Maria Amparo Arango Valera Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC: 30326874	Vicesecretaria Comunitaria
María Fernanda Torres Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC: 82259697	Secretaria Comunitaria
Francisco Andrés Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC: 82502075	Gerente de Liquidación Remanentes

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCIA
SECRETARIO GENERAL ADJCC

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Comunicador: (57) 1 5 24 02 00 - 5 84 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4

Superintendencia Financiera de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 8746322203888713
Generado el 17 de Enero de 2019 a las 12:28:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2750 de 1995, la firma manuscrita que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

NOTA: Este certificado es válido para el ejercicio de las funciones de Gerente D.C.
LITIMONIO 27 ENE 2019
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público en Propiedad y en Carrera

Este certificado refleja la situación actual de la entidad en la fecha y hora de su expedición. No garantiza la vigencia de la información contenida en el mismo. La Superintendencia Financiera de Colombia no es responsable de los errores de transcripción que puedan presentarse en este documento. Este certificado es válido para el ejercicio de las funciones de Gerente D.C.
LITIMONIO 27 ENE 2019
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público en Propiedad y en Carrera

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Comunicador: (57) 1 5 24 02 00 - 5 84 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

República de Colombia
00004-2018
0062
A109721217
C4310294031

ESTA FOLIA HACE PARTE DE UN ACTO DE FECHA Y HORA EN LA CUAL SE OTORGÓ UN DOCUMENTO PÚBLICO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

APODERADO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. N.º. 80.211.39 de Bogotá D.C.
T.P. N.º. 250.292 del C. S. de la J.
TELÉFONO:
DIRECCIÓN:

Nota a 28 de Enero de 2019
100100218 31 ENE 2019 000 0017
Fernando Tellez Lombana
Nota a 28 de Enero de 2019 en Bogotá D.C.

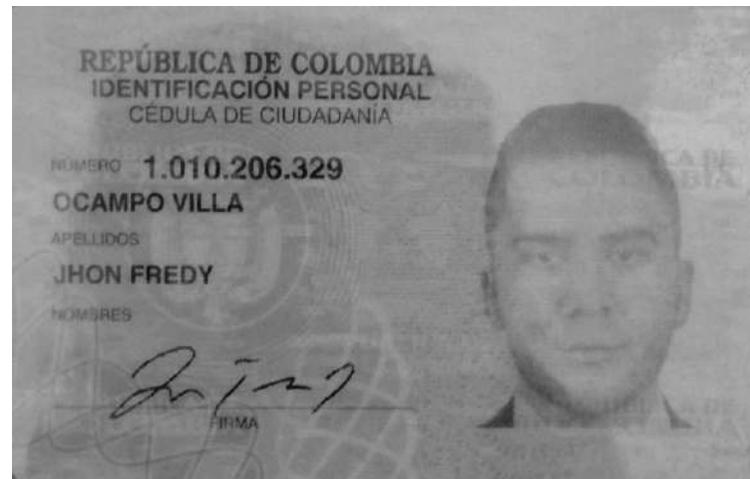
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
NOTARIO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

C4310294031

Folio 2 - R.D. 00004-2018

Este certificado refleja la situación actual de la entidad en la fecha y hora de su expedición. No garantiza la vigencia de la información contenida en el mismo. La Superintendencia Financiera de Colombia no es responsable de los errores de transcripción que puedan presentarse en este documento. Este certificado es válido para el ejercicio de las funciones de Gerente D.C.
LITIMONIO 27 ENE 2019
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público en Propiedad y en Carrera





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JHON FREDY

APELLIDOS:
OCAMPO VILLA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
14/12/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1010206329

FECHA DE EXPEDICION
05/02/2019

TARJETA N°
322164

MEMORIAL CONTESTACION DE DEMANDA. PROCESO RADICADO No. 25000-23-42-000-2021-00014-00. DEMANDANTE: ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y OTROS. M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

ivan elizalde <ivan.gober2018@gmail.com>

Mar 02/11/2021 16:20

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Dr.

Me permito adjuntar el memorial de contestación de demanda, junto con las pruebas en drive por su peso y poder.

PRUEBAS.pdf

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN E

Atn H.M. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
E. S. D.

Referencia: EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2021-00014-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANIBAL MIGUEL JIMÉNEZ BELTRÁN
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS Y OTROS
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.769, expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 233.309 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, en virtud del poder conferido por El Dr. Hector Noriega Florez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Leticia – Amazonas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.565.514, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica (e) conforme Resolución No. 02089 de 04 de octubre de 2021, “*Por la cual se autoriza permiso remunerado y se asignan funciones*”, y facultado por la **Resolución No. 00039 de 06 de Enero de 2012 y Resolución No. 00106 del 20 de Enero de 2014**, en la cual se delegan funciones de otorgar poderes a los abogados externos que representan en interés el Departamento del Amazonas, demandado en el proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo al Honorable Despacho que usted preside y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Por ser susceptible de ello el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la Ley.

II. HECHOS GENERALES

Primero: Parcialmente cierto, se aclara que, de acuerdo con la historia laboral de la Fiduprevisora S.A., y el expediente administrativo, el señor Anibal Miguel Jimenez Beltran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.887.588 de Leticia, prestó sus servicios como docente en provisionalidad en el nivel Básica Secundaria, desde el 27 de mayo de 2005 hasta el 25 de mayo de 2006, donde presentó renuncia al

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

cargo de acuerdo con las Resoluciones 445 del 27 de mayo de 2005 y 1142 de 25 de mayo de 2006.

Después prestó sus servicios como docente en propiedad en el nivel de Directivo, desde el 25 de junio de 2006, donde tomó posesión en periodo de prueba del cargo de Directivo Docente Coordinador, hasta el 31 de marzo de 2018.

Segundo: No es cierto, una vez revisada minuciosamente el expediente que reposa en los archivos de la oficina de Prestaciones Laborales del Departamento de Amazonas perteneciente al docente Anibal Miguel Jimenez Beltran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.887.588 de Leticia, se encuentra que a la fecha Únicamente ha realizado una solicitud de retiro de cesantías parciales bajo el radicado Sac Educación No. 2018PQR2975 de fecha 24 de abril del 2018, resolución realizada y enviada ante la Fiduprevisora bajo radicado 2018-CES-558445 de fecha 24 de abril del 2018 por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS. (\$38.541.804).

Que el docente según Resolución No. 445 del 27 de mayo del 2005, es nombrado en provisionalidad y presenta renuncia bajo Resolución No. 1142 del 25 de mayo del 2006, para ser nombrado en propiedad según acta de posesión de fecha 25 de mayo del 2006.

Teniendo en cuenta que el docente es nombrado bajo provisionalidad según Resolución 445 del 5 de mayo del 2005 y se acepta renuncia bajo resolución 1142 del 25 de mayo del 2006. El docente no presentó solicitud de retiro de cesantías definitivas correspondientes al tiempo comprendido entre el 27 de mayo del 2005 hasta el 25 de junio de 2006.

El docente Anibal Miguel Jimenez Beltran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.887.588 de Leticia, se encuentra vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual cumple con todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal, normativa, económica y se afilia con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Tercero: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, la administración departamental no está llamada a reconocer ni a pagar una sanción por moratoria.

Cuarto: Parcialmente cierto, el 15 de mayo de 2019, se presentó solicitud de prestación económica, la cual fue trasladada a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1272 de 2018.

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

El docente Anibal Miguel Jimenez Beltran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.887.588 de Leticia, se encuentra vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual cumple con todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal, normativa, económica y se afilia con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, por lo tanto, no existe incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo, toda vez que la finalidad de la Ley 91 de 1989, entre otras, fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes del sector oficial, cuyos recursos provienen de la Nación por disposición legal, y porque no se encontraba afiliado a un fondo privado administrador de cesantías, tal como lo prevé la Ley 50 de 1990.

Quinto: No es cierto, conforme con el expediente administrativo de la secretaria de Educación Departamental del Amazonas, se evidencia el traslado que hizo el técnico operativo de prestaciones sociales de la Gobernación del Amazonas el 17 de mayo de 2019, a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1272 de 2018, por lo tanto, no se creó la figura de un acto ficto presunto negativo.

Sexto: Parcialmente cierto, el 15 de mayo se presentó solicitud de prestación económica, la cual fue trasladada a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1272 de 2018.

El docente Anibal Miguel Jimenez Beltran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.887.588 de Leticia, se encuentra vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual cumple con todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal, normativa, económica y se afilia con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, por lo tanto, no existe incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo, toda vez que la finalidad de la Ley 91 de 1989, entre otras, fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes del sector oficial, cuyos recursos provienen de la Nación por disposición legal, y porque no se encontraba afiliado a un fondo privado administrador de cesantías, tal como lo prevé la Ley 50 de 1990.

Séptimo: No es cierto, conforme con el expediente administrativo de la secretaria de Educación Departamental del Amazonas, se evidencia el traslado que hizo el técnico operativo de prestaciones sociales de la Gobernación del Amazonas el 17 de mayo de 2019, a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1272 de 2018, por lo tanto, no se creó la figura de un acto ficto presunto negativo.

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

Octavo: No es cierto, conforme con el expediente administrativo de la secretaria de Educación Departamental del Amazonas, el 17 de mayo de 2019, el técnico operativo de prestaciones sociales de la Gobernación del Amazonas dio traslado de la solicitud, a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1272 de 2018, motivo por el cual no hubo vulneración de ninguna norma.

9. No es cierto, conforme a los reportes del FOMAG y el expediente administrativo de la secretaria de Educación Departamental del Amazonas, las cesantías correspondientes al año 2005 se encuentran reconocidas por régimen de provisionalidad del SGP, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$550.610) MCTE, desde el 27/05/2005 hasta el 25/06/2006, solo que el docente no presento solicitud de retiro de cesantías definitivas para ese periodo de tiempo.

III. FRENTE A LA PRETENSIONES

Declaraciones:

Primero: De conformidad con lo anteriormente expuesto me opongo a la pretensión, porque no se puede decretar la nulidad absoluta de un acto presunto negativo que nunca se configuró, porque el 17 de mayo de 2019, el técnico operativo de prestaciones sociales de la Gobernación del Amazonas dio traslado de la solicitud de 15 de mayo de 2019, a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1272 de 2018, la cual fue comunicada al peticionario.

Segundo: De conformidad con todo lo expuesto y los siguientes fundamentos de defensa, me opongo a la pretensión.

Tercero: De conformidad con todo lo expuesto y los siguientes fundamentos de defensa, me opongo a la pretensión.

Cuarto: De conformidad con todo lo expuesto y los siguientes fundamentos de defensa, me opongo a la pretensión.

Condenas:

Primero: Las cesantías correspondientes al año 2005 se encuentran reconocidas por régimen de provisionalidad del SGP, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$550.610) MCTE, desde el 27/05/2005 hasta el 25/06/2006, solo que el docente no presento solicitud de retiro de cesantías definitivas para ese periodo de tiempo.

Segundo: De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el caso sub examine no opera la sanción moratoria, por cuanto las cesantías correspondientes al año 2005 se encuentran reconocidas por régimen de provisionalidad del SGP, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$550.610) MCTE, desde el 27/05/2005 hasta el 25/06/2006, solo que el docente no presento solicitud de retiro de cesantías definitivas para ese periodo de tiempo, además, el docente se encuentra vinculado al FOMAG, por lo tanto, no existe incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo, toda vez que la finalidad de la Ley 91 de 1989, entre otras, fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes del sector oficial, cuyos recursos provienen de la Nación por disposición legal, y porque no se encontraba afiliado a un fondo privado administrador de cesantías, tal como lo prevé la Ley 50 de 1990.

Tercero: De conformidad con todo lo expuesto y los siguientes fundamentos de defensa, me opongo a la pretensión.

Cuarto: De conformidad con todo lo expuesto y los siguientes fundamentos de defensa, me opongo a la pretensión.

Quinto: De conformidad con todo lo expuesto y los siguientes fundamentos de defensa, me opongo a la pretensión.

IV. FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

La prestación social de auxilio de cesantías se remonta desde la Ley 10 de 1934, que lo estableció con carácter indemnizatorio para los casos en que el trabajador particular fuera despedido sin justa causa. Dicha prestación, fue extendida a los empleados oficiales, mediante la Ley 65 de 1946, que señaló que el auxilio de cesantía se causaría para ellos a partir del 10 de enero de 1942 y dispuso que la cesantía fuera pagada cualquiera que fuera la causa del retiro, ampliando esta previsión a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios, y a los trabajadores particulares. De esa manera, quedó así unificado el régimen de liquidación de pago del auxilio de cesantía para todos los trabajadores.

El auxilio de las cesantías, se puede definir como aquella prestación social de carácter especial que constituye un ahorro forzoso de los trabajadores para auxilio en caso de quedar cesantes, prestación que se debe reconocer y pagar a la terminación de la relación laboral.

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

Por lo anterior, la ley establece mecanismos para garantizar que al servidor público cuyo vínculo laboral se da por terminado, se le paguen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones por parte de la administración. Ello obedece a la especial protección que tiene el trabajador en el Sistema Jurídico Colombiano.

Con relación a las prestaciones sociales de los docentes, se debe tener de presente que estos cuenta con un régimen especial que los regula, por lo tanto, se debe aplicarse dicho régimen para efectos del reconocimiento de sus prestaciones.

La Ley 91 de 1989, estableció que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad, y que, si un docente se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el régimen aplicable será el establecido en la Ley 91 de 1989.

En efecto la Ley 91 de 1989, creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien asumirá las obligaciones prestacionales con el personal docente nacional y nacionalizado, la forma como deben hacerse, así como las diferentes prestaciones a que tiene derecho estos trabajadores, las normas que deben aplicarse para su reconocimiento, su naturaleza, objetivos, recursos económicos, dirección, manejo y sus funciones.

El numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, establece que: *“5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

El numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, establece que:

“ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

El Decreto 1272 de 2018, reglamenta el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en el caso sub examine, el docente Anibal Miguel Jimenez Beltran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.887.588 de Leticia, se encuentra vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual cumple con todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal, normativa, económica y se afilia con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

De acuerdo con el expediente administrativo del docente Anibal Miguel Jimenez Beltran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.887.588 de Leticia, reposa un acto administrativo No. 0167 del 12 de septiembre de 2018, correspondiente a retiro de cesantías parciales por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 37.000.000) MCTE.

Por el régimen Provisional del SGP correspondiente al año 2005 con un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$550.610) MCTE, desde 27/05/2005 hasta el 25/05/2006, cesantías que se encuentran prescriptas por no presentar el reclamo de las mismas dentro de los tres años siguientes a su desvinculación laboral.

Para un total acumulado de cesantías desde 25/06/2006 hasta el 31/12/2020, por un valor de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$60.238.573), presenta anticipos por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000), para un total acumulado por VEINTI TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS. (23.238.573) MCTE, (Disponible actualmente). Correspondiente al régimen Departamental del SGP.

En la Resolución 0167 del 12 de septiembre de 2018, no se incluyó el año 2005, porque la Fiduprevisora tomó en cuenta únicamente el valor que cesantías que le corresponde como docente de régimen departamental. Pero se encuentran reconocidas el valor correspondiente al año 2005 bajo régimen de provisionalidad.

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

El docente Anibal Miguel Jimenez Beltran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.887.588 de Leticia, a la fecha Únicamente ha realizado una solicitud de retiro de cesantías parciales bajo el radicado Sac Educación No. 2018PQR2975 de fecha 24 de abril del 2018, resolución realizada y enviada ante la Fiduprevisora bajo radicado 2018-CES-558445 de fecha 24 de abril del 2018 por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS. (\$38.541.804)

Que el docente según Resolución No. 445 del 27 de mayo del 2005, es nombrado en provisionalidad y presenta renuncia bajo Resolución No. 1142 del 25 de mayo del 2006, para ser nombrado en propiedad según acta de posesión de fecha 25 de mayo del 2006.

Teniendo en cuenta que el docente es nombrado bajo provisionalidad según Resolución No. 445 del 27 de mayo del 2005, y se acepta renuncia bajo Resolución No. 1142 del 25 de mayo del 2006. El docente no presento solicitud de retiro de cesantías definitivas correspondientes al tiempo comprendido entre el 27 de mayo el 2005 hasta el 25 de junio de 2006, razón por lo cual operó la prescripción de las cesantías al pasar mas de 3 años siguientes al momento de su desvinculación laboral.

En relación con la prescripción de cesantías, se debe tomar la prescripción de 3 años, término que se cuenta a partir de la causación del derecho, es decir a partir de la fecha de retiro del servicio docente, toda vez que el auxilio de cesantías fue concebido en principio, para que se disponga libremente de éste, cuando se termina el vínculo laboral del empleado y quede cesante.

En este orden de ideas, la prescripción de las cesantías opera si el docente no presenta el reclamo del pago de sus cesantías, dentro de los tres años siguientes al momento de su desvinculación laboral, y en el presente asunto el señor Anibal Miguel Jimenez Beltran, presentó el reclamo de las cesantías el 15 de mayo de 2019, después de 12 años 5 meses y 15 días de su desvinculación laboral, por provisionalidad.

V. EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 187, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

1. Copia respuesta de la líder de prestaciones sociales y sistemas de atención al ciudadano del 12 de octubre de 2021.
2. Copia de la certificación del líder de prestaciones sociales del 19 de octubre de 2021
3. Copia de la notificación personal de la Resolución No. 0167 de 12 de septiembre de 2018.
4. Copia hoja de revisión Teniendo en la cual incluyen factores 2006 en adelante, teniendo en cuenta que el docente es nombrado bajo provisionalidad según Resolución 445 del 5 de mayo del 2005 y se acepta renuncia bajo resolución 1142 del 25 de mayo del 2006.
5. Copia de la Resolución No. 0167 de 12 de septiembre de 2018.
6. Copia historia laboral.
7. Copia extracto de intereses a las cesantías departamental y provisional.
8. Copia concepto Ministerio de Educación Nacional sobre prescripción de las cesantías.
9. Copia respuesta a la petición del 15 de mayo de 2019.
10. Copia certificado de salario y tiempo de servicios.
11. Copia de la Resolución No. 0445 de 27 de mayo de 2005.
12. Copia de acta de posesión No. 077 del 27 de mayo de 2005.
13. Copia de la Resolución No. 1142 de 25 de mayo de 2006.
14. Copia de acta de posesión No. 207 de 25 de mayo de 2006.
15. Copia pantallazo impresión del Fomag extracto de cesantías vinculación provisional y departamental.

VII. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido.

VIII. NOTIFICACIONES

LAS DEL DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial:
rubitoreslopez@gmail.com

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

AL MINISTERIO PUBLICO: prociudadm147@procuraduria.gov.co

A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

DEMANDADO: **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, calle 10 números 10-77 Esquina Leticia – Amazonas, Teléfonos: 098-5926629, 098-5927199. Notificación Judicial: juridica@amazonas.gov.co

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

Al suscrito **IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO**, al correo electrónico:
ivan.gober2018@gmail.com

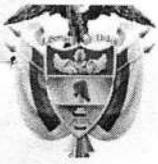
Se suscribe del Honorable Magistrado, con todo respeto.



IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO

C.C. 1.026.269.769 de Bogotá D.C.

T.P. No. 233.309 del C.S. de la J.



República de Colombia
GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL



Leticia, 12 de octubre de 2021

GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS
 OFICINA ASESORA JURIDICA
 FECHA: 13 OCT. 2021
 HORA: 10:07 am
 NOMBRE: Diego Ca...

1608
 Adarnez

AMA2021ER007203



AMA2021EE003666



Señores
OFICINA ASESORIA JURIDICA
 JOSE FELIPE AVILA SILVA
 Jefe Oficina Jurídica
 GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS
 Leticia, Amazonas
 85928089
 juridica@amazonas.gov.co

GOBERNACION AMAZONAS
 OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
 Recibido: _____
 Fecha: _____ Hora: _____
 Radicado: _____

Asunto: Respuesta URGENTE- Solicitud información Tramite Contestación Demanda

Que una vez revisado el expediente del docente ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN C.C. 15.887.588, reposa un acto administrativo N. 0167 del 12 de septiembre de 2018 correspondiente a retiro de cesantías parciales por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 37.000.000) MCTE.

Por el régimen Provisional del SGP correspondiente al año 2005 con un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$550.610) MCTE. desde 27/05/2005 hasta el 25/05/2006 "Se aplica por analogía lo establecido en los artículos 2530 y 2531 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002"

Para un total acumulado de cesantías desde 25/06/2006 hasta el 31/12/2020 por un valor de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$60.238.573), presenta anticipos por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000), para un total acumulado por VEINTI TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS. (23.238.573) MCTE. (Disponible actualmente). Correspondiente al régimen Departamental del SGP.

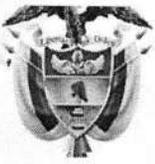
En la Resolución 0167 del 12 de septiembre de 2018, no se incluyó el año 2005 es debido a que la Fiduprevisora tomó en cuenta únicamente el valor que cesantías que le corresponde como docente de régimen departamental. Pero no se le desconoce el valor correspondiente al año 2005 bajo régimen departamental.

Conforme a su solicitud radicada en la oficina del SAC ? secretaria de Educación AMA2021ER007203 anexo lo solicitado:

1. Copia acto administrativo N0167 del 12 de septiembre del 2018
2. Certificado de salario y tiempo de servicios
3. Extracto de intereses a las cesantías (régimen provisional)

GOBERNACIÓN DEL
AMAZONAS

Progresando con Equidad



4. Extracto de intereses a las cesantías (régimen Departamental)
5. El punto anterior incluye anticipos pagados.
6. Me permito informar que la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Es quien toma decisiones finales a los tramites administrativos que la oficina realice, se adjunta hoja de revisión en la cual incluyen factores 2006 en adelante. Teniendo en cuenta que el docente es nombrado bajo provisionalidad según Resolución 445 del 5 de mayo del 2005 y se acepta renuncia bajo resolución 1142 del 25 de mayo del 2006.

Me permito adjuntar concepto realizado por el Ministerio de Educación, emanado por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de Oficina Asesora Jurídica. En el que expone sobre el término de prescripción de las cesantías en los siguientes términos:

"En relación con la prescripción de cesantías, es importante indicar que al no existir una normatividad puntual sobre este tema, se aplica por analogía lo establecido en los artículos 2530 y 2531 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, en la cual se toma los 10 años de prescripción ordinaria, término que se cuenta a partir de la causación del derecho, es decir a partir de la fecha de retiro del servicio docente, toda vez que el auxilio de cesantías fue concebido en principio, para que se disponga libremente de éste, cuando se termina el vínculo laboral del empleado y quede cesante.

En este orden de ideas, la prescripción de las cesantías opera si el docente no presenta el reclamo del pago de sus cesantías, dentro de los diez años siguientes al momento de desvinculación laboral."

7. Se adjunta respuesta a solicitud realizada por la oficina de Prestaciones Sociales bajo el requerimiento N°. AMA2019ER003798 de fecha 15/05/2019 de prestaciones realizada por el funcionario David Dominguez Guzmán.

Atentamente,

LINDA ENID MARTINEZ GONZALEZ

Líder Oficina de Prestaciones Sociales y Sistema de Atención al Ciudadano
PRESTACIONES SOCIALES

Anexo: 16 Folios

Anexos:

Proyectó: LINDA ENID MARTINEZ GONZALEZ
Revisó: LINDA ENID MARTINEZ GONZALEZ

AMAZONAS

Progresando con Equidad

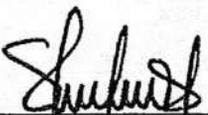


NOTIFICACION PERSONAL

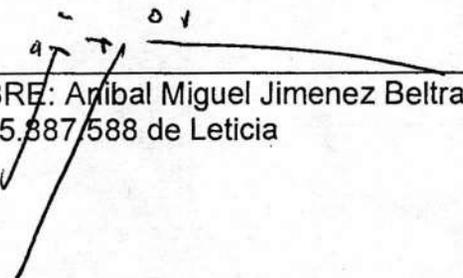
En la ciudad de Leticia, a los 18 días del mes de septiembre 2018, en la oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación de Amazonas, se hizo presente ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.887.588, con el objeto de notificarse personalmente de la Resolución N° 0167 de 12 – SEPT – 2018, de “POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA DE UN LOTE.”, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Para constancia se firma en Leticia, a los a los 18 días del mes de septiembre 2018, y se hace entrega a la notificada de un ejemplar íntegro y gratuito de la resolución No. 0167 del 12 de septiembre del 2018; así mismo, se le informa a la notificada que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Notificador


NOMBRE: Linda E. Martínez G.
C.C. 41.058.492 de Leticia

Notificado


NOMBRE: Anibal Miguel Jimenez Beltran
C.C. 15.887.588 de Leticia

Proyectó:	Linda Enid. Martinez Gonzalez	Cargo: Técnico Operativo	Firma: 
<i>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma</i>			
Carrera 11 No 9-62 Teléfono: (098) 592 5641 / 5924624 Leticia, (Amazonas) Colombia www.amazonas.gov.co psmagisterio@sedamazonas.gov.co			

HOJA DE REVISIÓN

0167

PRESTACIÓN: CESANTIA PARCIAL

COMPRA PRESUPUESTO ORDINARIO TRAMITE NORMAL

COMPRA PRESUPUESTO ORDINARIO

MOTIVO: COMPRA

OFICINA REGIONAL: AMAZONAS

APELLIDOS: JIMENEZ BELTRAN

NOMBRES: ANIBAL MIGUEL

DOCUMENTO: CC 15887588

VINCULACIÓN: DEPARTAMENTAL

FTE RECURSOS: SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION

PLANTEL: COL SAGRADO CORAZON DE JESUS

NRO. RADICACIÓN: 2018-CES-558445

FECHA RADICACIÓN: 27-APR-2018

FECHA RECIBO: 27-JUL-2018

FECHA ESTUDIO: 02-AUG-2018

VALOR LIQUIDADO: 38,541,804

ANTICIPOS PAGADOS: 0

VALOR A RECONOCER: 37,000,000

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	27353931	HURTADO DE LOPEZ RUBIELA	100	TERCERO	

CESANTIAS REPORTADAS

CON	DEPTO	MUNICIPIO	PLANTEL EDU.	VINCULACION	FUENTE	AÑO	VALOR NETO
730900	AMAZONAS	LETICIA	PROVISIONALES LETICIA	DEPARTAMENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	2006	1,139,831
2120068	AMAZONAS	LETICIA	PROVISIONALES LETICIA	DEPARTAMENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	2007	1,165,959
1996804	AMAZONAS	LETICIA	PROVISIONALES LETICIA	DEPARTAMENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	2008	1,437,488
2418402	AMAZONAS	LETICIA	PROVISIONALES LETICIA	DEPARTAMENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	2009	1,631,739
338950	AMAZONAS	LETICIA	PROVISIONALES LETICIA	DEPARTAMENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	2010	2,837,838
2520769	AMAZONAS	LETICIA	PROVISIONALES LETICIA	DEPARTAMENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	2011	2,886,104
1235920	AMAZONAS	LETICIA	PROVISIONALES LETICIA	DEPARTAMENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	2012	3,030,411
1158377	AMAZONAS	LETICIA	PROVISIONALES LETICIA	DEPARTAMENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	2013	3,198,440
4208169	AMAZONAS	LETICIA	PROVISIONALES LETICIA	DEPARTAMENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	2014	4,056,560
4612404	AMAZONAS	LETICIA	PROVISIONALES LETICIA	DEPARTAMENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	2015	5,285,376
4612405	AMAZONAS	LETICIA	PROVISIONALES LETICIA	DEPARTAMENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	2016	5,683,537
4612406	AMAZONAS	LETICIA	PROVISIONALES LETICIA	DEPARTAMENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	2017	6,188,521

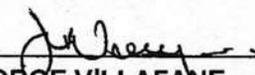
TIEMPOS DE SERVICIO

FECHA INICIO	FECHA FIN	NIT	ENTIDAD	NUMERO DIAS	DIAS NO REMUNERADOS	TOTAL DIAS
27-MAY-2005	30-DEC-2017	8605251485	FIDUPREVISORA FIDEICOMISO FUNPRODEC HABITAT PROYECTO MI CASA YA	4534	0	4534

ESTADO: APROBADA

OBSERVACIONES:

LA PRESTACION SE LIQUIDA CONFORME A LOS REPORTES ENCONTRADOS EN EL SISTEMA. FAVOR VERIFICAR Y CORREGIR VALOR LIQUIDADO EN PROYECTO DE A.A. LA SUMA CORRECTA CORRESPONDE A \$ 38,541,804, SEGUN HOJA DE REVISION. PARA INCLUIR LA PORCION DEL AÑO 2.005 EN LA LIQUIDACION DE LA PRESENTE PRESTACION DEBE ANEXAR REPORTE DEL AÑO DISCRIMINADO, NOTIFICADO Y FIRMADO RESPECTIVAMENTE. CABE SENALAR QUE EL DOCENTE PRESENTA C.D. PAGADA DE RES.17 MEDIANTE EL CUAL FUE PAGADA LA SUMA DE \$550,610 POR LA PORCION DEL AÑO 2.005.
EXP. EN FISICO



JORGE VILLAFANE
FIRMA DEL REVISOR

 GOBERNACION DEL AMAZONAS	RESOLUCION No. <u>0167</u> 12 SET. 2018
	SED - Prestaciones Sociales del Magisterio

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA DE UN LOTE

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS; en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 56 de la Ley 962/05 y el Decreto 2831 del 2005, Ley1071/06 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el N° 2018-CES-558445 de fecha 24 de abril del 2018, el docente ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN, C.C N° 15.887.588 solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a compra de un lote que le corresponde por los servicios prestados como Docente de vinculación Departamental, del Grado 2D del escalafón nacional y labora en el Establecimiento Educativo SAGRADO CORAZÓN DE JESUS Fuente de Recursos Sistema General de Participación.

Que según certificación expedida por la Secretaría de Educación del Amazonas, se comprobó que ha prestado sus servicios durante lapso comprendido del 27/05/2005 al 30/12/2017, en forma continua, fecha para efectos de liquidación de cesantías.

Que aportó los siguientes documentos:

Fotocopia legible de la cédula de Ciudadanía, Certificado de tiempo servicios, Certificado de salarios, Certificado de tradición y matricula inmobiliaria, Promesa de compraventa, Copia documentos del vendedor, Que la liquidación corresponde a los reportes anuales de Cesantías así:

AÑOS	CESANTIAS	AÑOS	CESANTIAS
2006	\$1.139.831,00	2014	\$4.056.560,00
2007	\$1.165.959,00	2015	\$5.285.376,00
2008	\$1.437.488,00	2016	\$5.683.537,00
2009	\$1.631.739,00	2017	\$6.188.521,00
2010	\$2.837.838,00	2018	\$0,00
2011	\$2.886.104,00	TOTAL	\$38.541.804,00
2012	\$3.030.411,00	AVANCES	\$0,00
2013	\$3.198.440,00	TOTALES	\$38.541.804,00

Que al realizar liquidación, el peticionario presenta un acumulado de cesantías por valor TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$38.541.804,00) ML., No presenta anticipos pagados.

Elaboro	Linda Enid Martínez Gonzalez	Cargo: Técnico Operativo	Firma: 
Aprobó	David A. Domínguez G.	Cargo: Técnico Operativo	Firma:
Revisó:	Jorge Villafane	Cargo: Revisor Fiduciario	Firma: En Hoja de Revisión

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de: Secretario de Educación.

Calle 10 No 10-77 Teléfono: 098 592 6629 – Celular: 3154349310
 Correo Electrónico: despacho@amazonas.gov.co





El valor de la compraventa es de (\$37.000.000,00) ML.

Que una vez impartida la aprobación al proyecto de acto administrativo por parte de la Entidad Fiduciaria, se procederá a la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento por parte del Secretario de Educación Departamental. Surtido el trámite anterior, el expediente queda en lista de espera de la correspondiente disponibilidad presupuestal y de que le corresponda el turno de atención a la solicitud de acuerdo al orden de radicación.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las Cesantías Parciales que se encuentran en trámite. Que por lo anterior el pago solamente podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal disponible para el efecto, tal como lo señala el Artículo 14 de la Ley 344 de 1996, el cual establece: "las Cesantías Parciales o anticipos de Cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para el efecto, sin perjuicio de que en los presupuestos públicos se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el regazo entre el monto de las solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el regazo deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse", (Sentencia C-428-97 de la Corte Constitucional) Que el proyecto de Acto Administrativo fue aprobado por la Entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que el valor de la cesantía parcial solicitada se pagará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1989, Decreto 2755 de 1966 y su decreto reglamentario N° 888 de 1.991 y reglamentos de cesantías Parciales emanados del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN, C.C N° 15.887.588, que la peticionario presenta un acumulado de cesantías por valor TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$38.541.804,00) ML., No presenta anticipos pagados.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y pagar TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000,00) ML., como anticipo de Cesantías con destino a compra de lote, valor que pagara por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a RUBIELA HURTADO DE LOPEZ C.C N° 27.353.931

Elaboro	Linda Enid Martinez Gonzalez	Cargo: Técnico Operativo	Firma:
Aprobó	David A. Dominguez G.	Cargo: Técnico Operativo	Firma:
Revisó.	Jorge Villafane	Cargo: Revisor Fiduprevisora	Firma: En Hoja de Revisión

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de: Secretario de Educación.

Calle 10 No 10-77 Teléfono: 098 592 6629 Celular: 3154349310
Correo Electrónico: despacho@amazonas.gov.co

AMAZONAS
AVANZAMOS CON HONESTIDAD

 COLOMBIA GOBERNACION DEL AMAZONAS	RESOLUCION No. 0167 12 SET. 2018
	SED - Prestaciones Sociales del Magisterio

ARTICULO TERCERO: El beneficiario, debe comprobar la inversión de la Cesantía que se le anticipa dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha de pago ante el Secretario de Educación del Departamento del Amazonas.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, pagara al interesado las sumas que se refiere los Artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

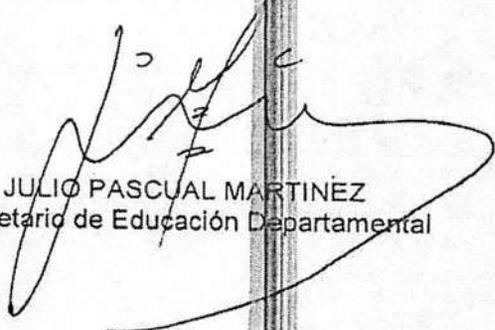
PARAGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento del Amazonas.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Leticia, Amazonas a los (12 SET. 2018)


 JULIO PASCUAL MARTÍNEZ
 Secretario de Educación Departamental

Elaboro	Linda Enid Martínez Gonzalez	Cargo: Técnico Operativo	Firma: 
Aprobó	David A. Domínguez G.	Cargo: Técnico Operativo	Firma:
Revisó:	Jorge Villafane	Cargo: Revisor Fidupervisor	Firma: En Hoja de Revisión

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de: Secretario de Educación.

Calle 10 No 10-77 Teléfono: 098 592 5629 - Celular: 3154349310
 Correo Electrónico: despacho@amazonas.gov.co

AMAZONAS
AVANZAMOS CON HONESTIDAD

V. HISTORIA LABORAL

NOVEDADES	Tipo de A.A.	Nro. de A.A.	FECHA A.A.			FECHA POSESIÓN			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISIÓN A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE
			dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	d	m	a	
1 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																		FIDUCIARIA
NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD INEM JOSE EUSTASIO RIVERA LETICIA		ESOLUCIO	445	27	5	5	27	5	5	27	5	5	25	5	6	25	11	
2 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																		FIDUCIARIA
PRESENTA RENUNCIA AL CARGO INEM JOSE EUSTASIO RIVERA LETICIA		ESOLUCIO	1142	25	5	6				26	5	6						
3 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																		
4 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																		
5 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																		
6 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																		
7 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																		

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre completo

IRIS PATRICIA CURICO

Tipo de Documento:

CC

CE

Numero Documento:

40,177,540 DE LETICIA

Cargo

ADMINISTRATIVA SECCION HOJAS DE VIDA SED

12,10,2021

FECHA

IRIS PATRICIA CURICO
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA EDUCACIÓN DE:

LETICIA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899999-336-9

DEPARTAMENTO:

AMAZONAS

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

JIMENEZ

Segundo Apellido

BELTRAN

Primer Nombre

ANIBAL

Segundo Nombre

MIGUEL

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Numero Documento:

15.887.588 DE LETICIA

III. SITUACIÓN LABORAL

1 TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional

Nacionalizado

Territorial

a. Subtipo:

Departamental

Municipal

Distrital

b. Fuente de Recursos:

Financiado

Cofinanciado

Recursos Propios

2 CARGO:

Docente

Directivo

Cual?

RECTOR

3 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

Directivo

4 ACTIVO:

Si

No

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO

SAGRADO CORAZON DE JESUS

Ciudad o Municipio

LETICIA

Departamento:

AMAZONAS

IV. ESCALAFON

1 GRADO DE ESCALAFÓN

2D

2 No. A.A.

0 0 0 4

3 FECHA A.A.

1 6 0 1 2 0 1 5

4 FECHA EFECTOS FISCALES

1 6 0 1 2 0 1 5

NOMBRE DEL DOCENTE:											No. Cédula:			
BORAL														

NOVEDADES	Tipo de A.A.	Nro. de A.A.	FECHA A.A.			FECHA POSESIÓN			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISION A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE
			dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	d	m	a	
NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD DOCENTE INEM JOSE EUSTASIO RIVERA LETICIA	RESOLUCIO	445	27	5	5	27	5	5	27	5	5	25	5	6	29	11	FIDUCIARIA	
PRESENTA RENUNCIA AL CARGO INEM JOSE EUSTASIO RIVERA LETICIA	RESOLUCIO	1142	25	5	6													
NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA COMO COORDINADOR INEM JOSE EUSTASIO RIVERA LETICIA	RESOLUCIO	1142	25	5	6	25	6	6	25	5	6	20	3	7	24	9	FIDUCIARIA	
NOMBRADO EN PROPIEDAD COMO COORDINADOR INEM JOSE EUSTASIO RIVERA LETICIA	DECRETO	46	13	3	7	21	3	7	21	3	7	2	11	10	12	7	3	FIDUCIARIA
NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA COMO RECTOR SAGRADO CORAZON DE JESUS LETICIA	RESOLUCIO	2576	3	11	10	3	11	10	3	11	10	21	12	11	19	1	1	FIDUCIARIA
NOMBRADO EN PROPIEDAD COMO RECTOR SAGRADO CORAZON DE JESUS LETICIA	DECRETO	82	21	12	11	22	12	11	22	12	11	31	3	16	11	3	6	FIDUCIARIA

LIEN CERTIFICA

IRIS PATRICIA CURICO

anto: CC CE Numero Documento: 40.177.540 DE LETICIA

ADMINISTRATIVA SECCION HOJAS DE VIDA SED

2018 - FECHA

Iris Patricia Curico
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cedula 15887588 **Nombre** ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN

Departamento Municipal AMAZONAS LETICIA **Vinculación Fuentes de recurso** DEPARTAMENTAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION

Plantel PROVISIONALES LETICIA

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Vinculación	Fuente recursos	Prestacion	Valor	Numero resolución	Fecha de pago
DEPARTAM	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	CP	37,000,000	167	2018-10-29
ENTAL					

INTERESES PAGADOS

Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2006	6.56%	1,139,831	1,139,831	74,773	09/03/2007	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	0	-550,610	-36,120	11/08/2009	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO
2006	6.56%	0	550,610	36,120	15/08/2008	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO
2007	8.26%	1,165,959	1,716,574	141,789	10/03/2008	PRESENTE PAGO
2007	0%	0	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
2007	8.26%	0	589,216	48,669	11/08/2009	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO
2008	10.04%	1,437,488	3,743,278	375,825	11/08/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	1,631,739	5,375,017	335,401	30/03/2010	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	2,837,838	8,212,855	318,659	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	2,886,104	11,098,959	511,662	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	3,030,411	14,129,370	826,568	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	3,198,440	17,327,810	769,355	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	4,056,560	21,384,370	953,743	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	5,285,376	26,669,746	1,368,158	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	5,683,537	32,353,283	2,432,967	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	6,188,521	38,541,804	2,455,113	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	6,715,913	8,257,717	417,015	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	7,247,218	15,504,935	772,146	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	7,733,638	23,238,573	845,884	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS

Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
200910190021004	2009-10-19	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	388374
201004120221267	2010-04-12	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	335401
201103180190662	2011-03-18	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	318659
201205090237015	2012-05-09	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	511662
201304080018577	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	826568

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



La educación es de todos Mineducación

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co
Fomag @FomagOficial

Administrado por:

{fiduprevisora}

**EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Cedula 15887588 **Nombre** ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN

PAGOS REALIZADOS

Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201403280017823	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	769355
201503270018903	2015-03-27	BANCO DE BOGOTA	BANCO DE BOGOTA SUCURSAL ABIERTA	953743
201603310019162	2016-03-31	BANCO DE BOGOTA	BANCO DE BOGOTA SUCURSAL ABIERTA	1368158
201703310018719	2017-03-31	BANCO DE BOGOTA	BANCO DE BOGOTA SUCURSAL ABIERTA	2432967
201803280018658	2018-03-28	BANCO DE BOGOTA	BANCO DE BOGOTA SUCURSAL ABIERTA	2455113
201903290018553	2019-03-29	BANCO DE BOGOTA	BANCO DE BOGOTA SUCURSAL ABIERTA	417015
202003310018135	2020-03-31	BANCO DE BOGOTA	BANCO DE BOGOTA SUCURSAL ABIERTA	772146
202103310017711	2021-03-31	BANCO DE BOGOTA	BANCO DE BOGOTA SUCURSAL ABIERTA	845884

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisor@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co
Fomag @FomagOficial

Administrado por:

{fiduprevisor}

**EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Cedula 15887588 **Nombre** ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN

Departamento Municipal AMAZONAS LETICIA **Vinculación Fuentes de recurso** PROVISIONAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION

Plantel PROVISIONALES LETICIA

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Vinculación	Fuente recursos	Prestación	Valor	Numero resolución	Fecha de pago
Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos

INTERESES PAGADOS

Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2005	7.19%	550,610	550,610	39,589	13/03/2006	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	0	550,610	36,120	11/08/2009	PRESENTE PAGO
2007	0%	0	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
2007	8.26%	0	550,610	45,480	11/08/2009	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS

Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
200603300112833	2006-03-30	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	39589
200703200102890	2007-03-20	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	74773
200803310163520	2008-03-31	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	141789
200809080011003	2008-09-08	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	130270
200910190021005	2009-10-19	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	81600

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieras ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



La educación
es de todos

Mineducación

Correo **SDELCASTILLO@FIDUPREVISORA.COM.CO**

Destino:

Bogotá D.C., 6 de Mayo del 2020

No. de radicado
anterior:



2020-EE-093032

Doctora

SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA

DIRECTORA DE PRESTACIONES

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

DIRECCIÓN

CIUDAD -

DEPARTAMENTO

Asunto: RAD. 2020-ER-24290

Cordial saludo doctora Sandra María,

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto

"De forma concomitante la Contraloría Departamental de Pereira, remitió requerimiento a la Secretaría de Educación de Risaralda, solicitando información en cuanto a la aplicación del término prescriptivo observado en el reconocimiento al ajuste a la Cesantía Definitiva de la docente en comento, quien contestó en igual sentido que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es la aplicación del término de prescripción de 10 años, con base en el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional con número de radicado 2015-EE-037490 de fecha 22 de abril de 2015.

6. Por su parte la Contraloría Departamental de Pereira a través de comunicado de fecha 30 de diciembre de 2019, remite copia a la entidad fiduciaria de la respuesta de Fondo a la denuncia 2019- 161226-82111-D, enviada a la Procuraduría 37 Judicial 11 Administrativo de Pereira (el cual se adjunta a la presente consulta obrante a siete folios), en donde luego de efectuar un análisis de los supuestos fácticos y Jurídicos del caso particular resolvió adelantar Indagación Preliminar, por considerar que para el caso objeto de denuncia, el término de prescripción aplicable es de 3 años de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y no diez años como, ocurrió para el caso particular. En este orden, de



ideas atentamente solicito se revise el concepto emitido por el Ministerio de Educación en cuanto a la aplicabilidad del término de prescripción de 10 años a las solicitudes de ajuste a las Cesantías Definitivas, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas por la Contraloría" (Sic).

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

¿Cuál es el término de prescripción de las cesantías de los docentes y directivos docentes?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco jurídico.

3.1. El Decreto- Ley 3135 de 1968

3.2. Ley 10 de 1934

3.3. Ley 65 de 1946

3.4. Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social

3.5. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 20 de noviembre de 2014, radicación 3404-2013.

3.6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, Radicación 0528-2014.

3.7. Consejo de Estado, sentencia de marzo trece (13) de dos mil ocho (2008), Radicación número: 6600123-31-000-2002-00487-01(8262-05)

4. Análisis

Aclaración Previa

Esta Oficina mediante concepto con radicado 2015-EE-037490 de fecha 22 de abril de 2015, se pronunció sobre el término de prescripción de las cesantías en los siguientes términos:

"En relación con la prescripción de cesantías, es importante indicar que al no existir una normatividad puntual sobre este tema, se aplica por analogía lo establecido en los artículos 2530 y 2531 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, en la cual se toma los 10 años de prescripción ordinaria, término que se cuenta a partir de



la causación del derecho, es decir a partir de la fecha de retiro del servicio docente, toda vez que el auxilio de cesantías fue concebido en principio, para que se disponga libremente de éste, cuando se termina el vínculo laboral del empleado y quede cesante.

En este orden de ideas, la prescripción de las cesantías opera si el docente no presenta el reclamo del pago de sus cesantías, dentro de los diez años siguientes al momento de desvinculación laboral."

Sin embargo, esta Oficina considera pertinente revisar los siguientes temas a efectos de emitir pronunciamiento sobre el término de prescripción de las cesantías:

- i. La normatividad que reglamenta el régimen de prescripción trienal en las relaciones laborales en el sector público;
- ii. La normatividad que reglamenta el régimen de prescripción trienal en las relaciones laborales en el sector privado;
- iii. La aplicación del régimen de prescripción trienal del Código Procesal del Trabajo al sector público

I. NORMATIVIDAD QUE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN TRIENAL EN LAS RELACIONES LABORALES

El Decreto- Ley 3135 de 1968, prescribe en su artículo 41:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo del escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

El Decreto-Ley 3135 de 1968, fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, norma reglamentaria que en su artículo 102 prescribe:

"1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."
(Negrilla y Subraya fuera de texto).

Como bien puede observarse, desde 1968, por mandato legal, existe la figura de la prescripción trienal, referida a los derechos y obligaciones consagrados en el mencionado artículo 1 del Decreto 3135 de 1968, razón por la cual, reviste importancia, verificar cuáles eran los derechos y obligaciones allí consagrados.

La prestación social "cesantía no está en el Decreto 3135 de 1968, pues el origen legal de esta prestación social se remonta a la Ley 10 de 1934, que lo



estableció con carácter indemnizatorio para los casos en que el trabajador particular fuera despedido sin justa causa. Dicha prestación, fue extendida a los empleados oficiales, mediante la Ley 65 de 1946, que señaló que el auxilio de cesantía se causaría para ellos a partir del 1º de enero de 1942 y dispuso que la cesantía fuera pagada cualquiera que fuera la causa del retiro, ampliando esta previsión a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios, y a los trabajadores particulares. De esa manera, quedó así unificado el régimen de liquidación de pago del auxilio de cesantía para todos los trabajadores.

Ahora bien, si volvemos sobre el texto del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y bajo una interpretación exegética de la norma, tendría que concluirse que la figura de la prescripción trienal allí consagrada, está circunscrita a los derechos y obligaciones a que se refiere el Decreto 3135 de 1968 y en éste evidentemente no se legisló acerca de la cesantía, simplemente porque el legislador lo había hecho en la Ley 65 de 1946..

Sin embargo, ello no quiere decir que no existe régimen de prescripción frente a las prestaciones sociales no reguladas en el Decreto 3135 de 1968, porque éste, el régimen prescriptivo, es un régimen que tiene como finalidad dar certeza y seguridad jurídica a las relaciones laborales.

II.- LA NORMATIVIDAD QUE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN TRIENAL EN LAS RELACIONES LABORALES EN EL SECTOR PRIVADO

El Código Procesal del Trabajo consagra la figura de la prescripción trienal, sin que se haga ninguna restricción al respecto, al señalar:

"ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

II.- LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN TRIENAL DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO AL SECTOR PÚBLICO

El Consejo de Estado, mediante la sentencia del 21 de marzo de 2002. Exp. 4238, se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

"Acudiendo al artículo 151 del Código Procesal Laboral en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aún otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, con ene una "materia común" extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una "materia semejante" que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos.

La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la



prescripción contemplada en el artículo 151 del Código Procesal laboral, abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen los términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del decreto - Ley 1045 de 1978."

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, hay que concluir, que existe en el ordenamiento legal, la institución de la prescripción trienal de prestaciones sociales, que en el régimen de los empleados públicos, la norma que prevé ese régimen prescriptivo es el Decreto 3135 de 1968, pero que el Legislador restringió esa prescripción a los derechos y obligaciones consagrados en ese Decreto 3135, decreto en el cual no se concibió la cesantía, ni muchas otras prestaciones que hoy legalmente han sido reconocidas a los empleados públicos.

Que en el régimen laboral ordinario existe el mismo régimen legal prescriptivo, concebido en el artículo 151 del Código Procesal Laboral y esta norma no restringe la aplicación de la prescripción a ninguna prestación y que, en aplicación del principio de equidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho extensiva la aplicación por analogía del régimen prescriptivo del artículo 151 del Código Procesal Laboral a los servidores públicos.

Precisamente, el Consejo de Estado al estudiar al revisar la prescripción, manifestó [1]:

"La prescripción se debe definir como la acción o el efecto de 'adquirir un derecho real o de extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. También es la forma como se concluye o se extingue una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo'".

Adicionalmente, al revisar la prescripción trienal de carácter laboral, determinó que la norma aplicable en este tema es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar:[2]

"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual'".

En relación con las cesas definitivas, en esta sentencia de unificación se consideró que, contrario a las anualizadas, sí están sometidas al fenómeno de la prescripción trienal, salvo que la mora en la consignación se produzca por negligencia del empleado, pues su omisión en cumplir con los requerimientos que el empleador dispone para su pago no se puede constituir como beneficio a su favor.

Y en lo que se refiere a la sanción moratoria, en la misma providencia igualmente se precisó que, a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento, no consagran un término de prescripción, "no pueden considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta misma Corporación, mediante sentencia del 13 de marzo de 2008[3], manifestó:



"Si el servidor público -nacional o territorial- sobre quien no recaiga un régimen prescriptivo especial en materia prestacional, no formula la solicitud de reconocimiento de sus cesas definitivas dentro de los tres años posteriores a su retiro, fecha en la que adquiere el derecho a ellas, le prescribirán.

(...)

Ahora bien, cuando se desvinculó del servicio en las dos primeras veces, tenía derecho en cada una de ellas a reclamar las cesantías definitivas, y así mismo al vencimiento de cada período comenzó a correr el término prescriptivo de su derecho. Y siendo la prescripción un modo de extinguir los derechos, por no haber reclamado la prestación por las dos vinculaciones -cada una en su momento- operó la prescripción del derecho prestacional en cita, y por ello no es posible acumular los tiempos de servicio de los tres períodos laborados para liquidar por todos ellos las cesas reclamadas."

5. Conclusiones

A juicio de esta Oficina Asesora Jurídica ante el vacío que se presenta frente al término de prescripción de la prestación social "cesantías" de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el Consejo de Estado, en la cual sostiene que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo Seguridad Social es extensible a todos empleados públicos y por tanto, el término de prescripción de las cesas definitivas de los docentes y directivos docentes es de tres (3) años.

Atentamente,

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 20 de noviembre de 2014, radicación 3404-2013, demandante: Javier Enrique Muñoz Fruto, y sentencia de 1 de diciembre de 2016, radicación 3221-2015, demandante: Maros Manuel Iglesias Valdiriz.

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 25 de agosto de 2016, Radicación 0528-2014, demandante: Actor Yesenia Esther Herreira Castillo, demandado: Municipio de Soledad (Atlántico). [3] Consejo de Estado, sentencia de marzo trece (13) de dos mil ocho (2008), Radicación número: 66001-23-31-0002002-00487-01(8262-05) Actor: JORGE JIMENEZ SANCHEZ Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Consejera ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, Bogotá, D. C.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0



Libertad y Orden

República de Colombia
GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Departamento de Amazonas

Leticia, 17 de mayo de 2019

AMA2019ER003798



Señores

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS
CRA 26 # 35-09 BARRIO SAN ISIDRO - PISO 4
Villavicencio, Meta
3178543555

AMA2019EE003822



Asunto: RESPUESTA SOLICITUD PRESTACIÓN ECONÓMICA

Estando dentro de los términos legales, tal y como lo consagra el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 14 y del Código Procedimiento Administrativo, me permito dar respuesta a su Derecho de Petición, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la Prestación Económica.

La Secretaria de Educación se permite informa que remitió su petición a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075/2015 y Decreto Reglamentario 1272/2018.

En consideración de lo anterior la SED Amazonas, está dando cumplimiento al Derecho de Petición y el cual se encuentra sujeto a la aprobación, negociación y pago por parte de LA FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Atentamente,

DAVID ALEXANDER DOMINGUEZ GUZMAN
TECNICO OPERATIVO
PRESTACIONES SOCIALES

Anexos:

Proyectó: DAVID ALEXANDER DOMINGUEZ GUZMAN
Revisó: DAVID ALEXANDER DOMINGUEZ GUZMAN

Calle 10 No 10-77 Teléfono: 098 592 4624 Fax: (098) 592 5426
Leticia, (Amazonas) Colombia www.amazonas.gov.co

AMAZONAS
AVANZA CON HONESTIDAD

Nicholas M. - Jurídica

República de Colombia
GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Administrativa y Financiera
Oficina de Prestaciones Sociales

GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA
19 OCT. 2021
4:33 p.m.
Jeyri K

LA TECNICO OPERATIVO RESPONSABLE DE LA OFICINA DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL
AMAZONAS

CERTIFICA:

Que una vez revisada minuciosamente el expediente que reposa en los archivos de la oficina de Prestaciones Laborales perteneciente al docente ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN, C.C. 15887588, se encuentra que a la fecha únicamente ha realizado una solicitud de retiro de cesantías parciales bajo el radicado Sac Educación N. 2018PQR2975 de fecha 24 de abril del 2018, resolución realizada y enviada ante la Fiduprevisora bajo radicado 2018-CES-558445 de fecha 24 de abril del 2018 por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS. (\$38.541.804)

Que el docente según resolución N. 445 del 27 de mayo del 2005 es nombrado en provisionalidad y presenta renuncia bajo resolución N. 1142 del 25 de mayo del 2006 para ser nombrado en propiedad según acta de posesión de fecha 25 de mayo del 2006.

Teniendo en cuenta que el docente es nombrado bajo provisionalidad según Resolución 445 del 5 de mayo del 2005 y se acepta renuncia bajo resolución 1142 del 25 de mayo del 2006. El docente no presentó solicitud de retiro de cesantías definitivas correspondientes al tiempo comprendido entre el 27 de mayo del 2005 hasta el 25 de junio de 2006. 25 de junio del 2006

El docente ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN, C.C. 15887588, se encuentra vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual cumple con todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal, normativa, económica y se afilia con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En relación con la prescripción de cesantías, es importante indicar que al no existir una normatividad puntual sobre este tema, se aplica por analogía lo establecido en los artículos 2530 y 2531 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, en la cual se toma los 10 años de prescripción ordinaria, término que se cuenta a partir de la acusación del derecho, es decir a partir de la fecha de retiro del servicio docente, toda vez que el auxilio de cesantías fue concebido en principio, para que se disponga libremente de éste, cuando se termina el vínculo laboral del empleado y quede cesante.

GOBERNACIÓN DEL
AMAZONAS

Progresando con Equidad



República de Colombia
GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Administrativa y Financiera
Oficina de Prestaciones Sociales

En este orden de ideas, la **prescripción de las cesantías opera si el docente no presenta el reclamo del pago de sus cesantías, dentro de los diez años siguientes al momento de desvinculación laboral.**

Cordialmente,



LINDA ENID MARTINEZ GONZALEZ
Líder de Prestaciones Sociales

Ante lo anterior expuesto anexo,

- Certificado de salario y tiempo de servicios en dos (2) folios.
- Copia de la resolución 0445 del 27 mayo de 2005 en dos (2) folios.
- Copia de acta de posesión 077 del 27 mayo de 2005 en un (1) folio.
- Copia de la resolución 1142 del 25 mayo de 2006 en tres (3) folios *Ver artículo primero y segundo del resuelve.
- Copia de acta de posesión 207 del 25 mayo de 2006 en un (1) folio.
- Pantallazo impresión del Fomag extracto de cesantías vinculación provisional y departamental en un (1) folio.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
 DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA EDUCACIÓN DE:

LETCIA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899999-336-9

DEPARTAMENTO:

AMAZONAS

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

JIMENEZ

Segundo Apellido

BELTRAN

Primer Nombre

ANIBAL

Segundo Nombre

MIGUEL

2 Tipo de Documento: CC CE

Numero Documento: 15,887,588

III. SITUACIÓN LABORAL

1 TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional Territorial a. Subtipo: Departamental Municipal Distrital
 b. Fuente de Recursos: Financiado Cofinanciado Recursos Propios Nacionalizado

2 CARGO: Docente Directivo Cual? RECTOR

3 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria Directivo

4 ACTIVO: Si No

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad Provisionalidad Otro Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO
 SAGRADO CORAZON DE JESUS

Ciudad o Municipio: LETICIA Departamento: AMAZONAS

IV. ESCALAFÓN

1 GRADO DE ESCALAFÓN 2D 2 No. A.A. 0 0 0 4 3 FECHA A.A. 1 6 0 1 2 0 1 5

4 FECHA EFECTOS FISCALES 1 6 0 1 2 0 1 5

V. HISTORIA LABORAL

NOVEDADES	Tipo de A.A.	Nro. de A.A.	FECHA A.A.			FECHA POSESIÓN			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISIÓN A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE	
			dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	d	m	a		
1 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	ESOLUCIO	445	27	5	5	27	5	5	27	5	5	25	5	6	29	11	FIDUCIARIA		
NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD																			
INEM JOSE EUSTASIO RIVERA LETICIA																			
2 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	ESOLUCIO	1142	25	5	6												FIDUCIARIA		
PRESENTA RENUNCIA AL CARGO																			
INEM JOSE EUSTASIO RIVERA LETICIA																			
3 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	ESOLUCIO	1142	25	5	6	25	5	6	25	5	6	20	3	7	24	9	FIDUCIARIA		
NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA COMO COORDINADOR																			
INEM JOSE EUSTASIO RIVERA LETICIA																			
4 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	DECRETO	48	13	3	7	21	3	7	21	3	7	2	11	10	12	7	3	FIDUCIARIA	
NOMBRADO EN PROPIEDAD COMO COORDINADOR																			
INEM JOSE EUSTASIO RIVERA LETICIA																			
5 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	ESOLUCIO	2576	3	11	10	3	11	10	3	11	10	21	12	11	19	1	1	FIDUCIARIA	
NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA COMO RECTOR																			
SAGRADO CORAZON DE JESUS LETICIA																			
6 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	DECRETO	82	21	12	11	22	12	11	22	12	11	31	3	18	11	3	6	FIDUCIARIA	
NOMBRADO EN PROPIEDAD COMO RECTOR																			
SAGRADO CORAZON DE JESUS LETICIA																			
7 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																			

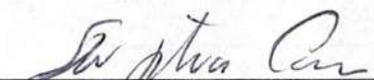
VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

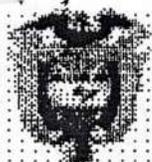
Nombre completo

Tipo de Documento: CC CE Numero Documento:

Cargo

19,10,2021
 FECHA


 FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



RESOLUCIÓN NRO. 0445E 2005

(27 MAYO 2005)

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE UN DOCENTE EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE POR VACANCIA DEFINITIVA.

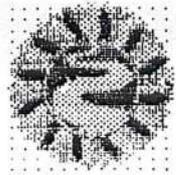
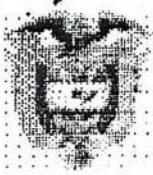
EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS (E)

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

- Que mediante concepto técnico del Ministerio de Educación, de fecha 30 de diciembre de 2003, se dio viabilidad a la planta de cargos docentes; directivos docentes y administrativos y como consecuencia de ello se generó la necesidad del servicio.
 - Que el Artículo 13 del Decreto 1278/02 establece la provisión de empleos docentes, mediante el nombramiento provisional con personas que reúnan los requisitos del cargo en los casos de vacancia temporal o definitiva.
 - Que de acuerdo con el Artículo 125 de la C. P., los nombramientos provisionales se harán previa verificación de los requisitos del cargo.
 - Que en la nueva planta de cargos quedan cargos vacantes y teniendo en cuenta que no existe lista de elegibles, se hace necesario nombrar docentes en provisionalidad, luego del proceso de reorganización de acuerdo con la necesidad del servicio y la disponibilidad presupuestal expedida por el Jefe de Presupuesto de fecha 27 de mayo de 2005.
 - Que este es un cargo de las áreas técnicas del plan de estudio de los establecimientos educativos, que no fue convocado a concurso para proveer cargos docentes.
 - Que en las vacantes de docentes cuyos titulares se encuentran en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.
 - Que, mediante Resolución No. 0377 de mayo 10 de 2005, se aceptó la Renuncia Irrevocable al señor: **DIÉGO LUIS CORDOBA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.888.824 de Leticia, a partir del 10 de mayo de 2005, del cargo que venía desempeñando como Docente GRADO P.U., en la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera del Municipio de Leticia.
- Que en mérito de lo antes expuesto.

4



RESOLUCIÓN No. 0445 DE 2005
 (27 MAYO 2005)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente por Vacancia Definitiva al señor **ANÍBAL MIGUEL JIMÉNEZ BELTRÁN**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.887.588 de Leticia (Amazonas) con Título **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**, para prestar sus servicios en la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera del Municipio de Leticia, en reemplazo del docente **DIEGO LUIS CÓRDOBA LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.888.824 de Leticia Grado P.U a quien se le aceptó renuncia mediante Resolución No. 0377 de 10 de mayo de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: El docente en mención tomará posesión del cargo previa la verificación de los requisitos exigidos.

ARTICULO TERCERO: Para los fines legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a Nóminas, Supervisión Educativa, Jefatura de Personal, Prestaciones Sociales del Magisterio, Sección de Hojas de Vida, Institución Educativa respectiva y al interesado.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Leticia,

ELISEO ROSENDO MARTÍNEZ CRUZ
 Gobernador del Amazonas (E)

JOAQUÍN GUILLERMO VELOZA SOUZA
 Director DAECD

Va. Bp.

Proyectó: Iris Curico

4

11
6



Libertad y Orden

República de Colombia
Gobernación del Amazonas
DESPACHO DE LA GOBERNADORA



Departamento del Amazonas

10
16

ACTA DE POSESIÓN No. 077.
FECHA: 27 MAY 2005

En Leticia capital del Departamento del Amazonas, se presentó ante el Despacho del Señor Gobernador del Amazonas (E):

El señor **ANÍBAL MIGUEL JIMÉNEZ BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.887.588 de Leticia - Amazonas, con el fin de tomar Posesión Provisional del cargo de **DOCENTE** con Título Administrador de Empresas, para prestar como Docente en la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera del Municipio de Leticia, por Vacancia Definitiva, según Resolución de Nombramiento Provisional No. 0445 De fecha 27 de mayo de 2005.

Manifiesta bajo la gravedad del Juramento no encontrarse inhabilitado para ejercer el cargo.

Prestó juramento de rigor prometiendo cumplir conforme a la Constitución Nacional y las Leyes, las funciones de su cargo.

Presenta la siguiente documentación:

- Fotocopia Cédula de ciudadanía
- Certificado Judicial No. 11755461
- Antecedentes Disciplinarios No. 3387560
- Antecedentes Fiscales No. 1140

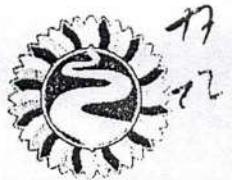
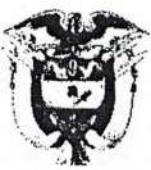
Esta Acta surte efectos fiscales a partir de la posesión legal del cargo.

[Firma manuscrita]
 FIRMA DEL POSESIONADO
[Firma manuscrita]
ELISEO ROSENDO MARTÍNEZ CRUZ
 Gobernador del Amazonas (E)

Proyectó: Iris Curico

[Firma manuscrita]

2

**RESOLUCIÓN N° 1142****FECHA 25 MAY 2006****POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA A UN DOCENTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PÚBLICOS NO INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO**

El Director de Asuntos Políticos y Sociales con funciones de Gobernador del Departamento del Amazonas en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto N° 1278/02, 3238/04, 4235/04 y 3333/05 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones números 1368 y 1369 del 26 de octubre de 2005 la Administración Departamental convocó a concurso públicos de méritos para selección de docentes y directivos docentes para proveer los cargos vacantes en los establecimientos educativos públicos No Indígenas del Departamento.

Que durante las fechas establecidas para dicha convocatoria, se aplicaron las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas por parte del ICFES, entrevista y valoración de antecedentes para los aspirantes a docentes y directivos docentes admitidos de conformidad con los decretos 3238/04, 4235/04 y 3333 de 2005.

Que la Administración Departamental convocante, celebró un convenio Interinstitucional con la Escuela Superior de Administración Pública la "Entrevista y Valoración de Antecedentes", para los aspirantes que lograron superar la prueba de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas realizadas por el ICFES.

Que el Artículo 12 y 27 del decreto 1278/02 definieron que los seleccionados por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente serán nombrados en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses y que deberá ser sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias al terminar el año académico respectivo.

Que el párrafo único del artículo 1° del Decreto 3238/04 estableció que los concursos para proveer los cargos necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales se realizarán en cada entidad territorial certificada, siendo los aspirantes seleccionados nombrados en período de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo que indique el lugar de trabajo; en todo caso por necesidad del servicio la entidad puede, de manera autónoma, trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción.

Que el artículo 15 del decreto 3238/04 y su modificatorio el decreto 3333 de 2005, reglamentó que el nombramiento en período de prueba debe ser comunicado dentro de los (15), días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la lista de elegibles; el aspirante solo podrá ser nombrado en el nivel, ciclo, área del conocimiento o cargo directivo para el que concursó; la

¡ ENTRE TODOS PODEMOS !

Carrera 11 No 9-62 Teléfono: 098 592 7705 Fax: 098 592 7385

www.amazonas.gov.co



evaluación del periodo de prueba del aspirante se efectuara sobre el desempeño de las funciones del cargo para el cual concursó y fue nombrado.

En el párrafo primero del mismo artículo de la referida norma, se define además que los docentes que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002, y cumplan con los demás requisitos serán inscritos en el Escalafón de Profesionalización Docente y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial (A) del correspondiente grado, según el título académico que acrediten. Los aspirantes que sean nombrados en un cargo docente que no superen el período de prueba serán excluidos del servicio.

Agrega el referido artículo que los directivos docentes que superen el período de prueba, serán inscritos en el nuevo Escalafón de acuerdo con el título que acrediten, salvo los servidores estatales nombrados en propiedad en un cargo público docente antes de la vigencia del Decreto-ley 1278 de 2002, quienes, sin solución de continuidad, conservarán las condiciones establecidas en el Decreto-ley 2277 de 1979.

Los directivos docentes que no superen el período de prueba, si eran servidores públicos docentes nombrados en propiedad, serán regresados a la docencia a su cargo de origen, los demás serán retirados del servicio.

Además, el mismo artículo determina que los directivos docentes que sean nombrados en período de prueba y se rijan por el Decreto-ley 1278 de 2002, obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial (A) del correspondiente grado según el título académico que acredite, más el sobresueldo establecido para el cargo, sin que ello implique inscripción en el Escalafón, la cual será solamente una vez aprobado el período de prueba.

Que de igual forma el párrafo segundo del artículo 15 del decreto 3238 de 2004 y su modificatorio el decreto 3333 de 2005, dispuso que una vez comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco días hábiles para comunicar a la entidad territorial que lo nombró la aceptación del cargo, y 10 días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo, en caso de no aceptar será excluido de la lista de elegibles.

De otra parte el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución N° 1215 de junio 2 de 2005 mediante la cual definió las responsabilidades y orientaciones del Ministerio de Educación, de la Secretarías de Educación Departamental de los Rectores y Directores y del aspirante para la evaluación del periodo de prueba de los docentes y directivos docentes que se rigen por el decreto ley 1278/02.

Que Mediante Resolución N° 0708 del 23 de marzo de 2006, se conformó la lista de elegibles del Concurso Público de Méritos para proveer los cargos de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos públicos no indígenas del Departamento, en la cual **ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN** identificado con C.C.N° **15.887.588** de Leticia, con Título Administrador de Empresas, aspiró al concurso publico de meritos docente y directivo docente para proveer el **cargo de Directivo Docente - Coordinador** y se encuentra en el orden de elegibilidad **Primero** con una calificación definitiva de **68.18**.



Que mediante Resolución No. 0445 de fecha 22 de mayo de 2005, se nombró provisionalmente por Vacancia definitiva a **ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN** identificado con C.C.Nº **15.887.588 de Leticia**, con Título Administrador de Empresas como Docente, del nivel de Básica Secundaria en la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera del Municipio de Leticia.

Que en mérito de lo antes expuesto,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por el docente **ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN** identificado con C.C.Nº **15.887.588 de Leticia**, nombrado provisionalmente por Vacancia definitiva, del cargo de Docente, del nivel de Básica Secundaria en la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera del Municipio de Leticia, según Resolución No. 0445 de fecha 22 de mayo de 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, nómbrase en periodo de prueba en la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera del Municipio de Leticia a **ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN** identificado con C.C.Nº **15.887.588 de Leticia**, con título **Administrador de Empresas, Grado 02, nivel Salarial A**, quien se presentó a concurso para proveer el cargo de **Directivo Docente - Coordinador**.

ARTICULO TERCERO: El docente nombrado en periodo de prueba dispone de un término improrrogable de 5 días hábiles para la aceptación del cargo y 10 días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo con el lleno de los requisitos legales, según la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Distribúyanse copias al interesado, Institución Educativa, hojas de vida, sección nomina y supervisión educativa, Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución tiene efectos fiscales a partir de la fecha del acta de posesión.

25 MAY 2006

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELISEO ROSENDO MARTINEZ CRUZ

Director de Asuntos Políticos y Sociales con funciones de Gobernador del Amazonas

Vo.Bo.
Proyectó: Iris Curico



Libertad y Orden

República de Colombia
Gobernación del Amazonas
DESPACHO DE LA GOBERNADORA



Departamento del Amazonas

18
75

ACTA DE POSESIÓN N° 207
FECHA: 25 MAY 2006

En Leticia, Capital del Departamento del Amazonas, se presentó ante el Despacho del Director de Asuntos Políticos y Sociales con funciones de Gobernador del Amazonas

El señor **ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN** identificado con **C.C.N° 15.887.588 de Leticia**, con el fin de tomar posesión en periodo de prueba del cargo de Directivo Docente Coordinador, con Título Administrador de Empresa, **Grado 02, nivel salarial A**, para prestar sus servicios en la Institución Educativa **INEM José Eustasio Rivera** del Municipio de Leticia, según Resolución Nro. **1142** de fecha **25 MAY 2006**

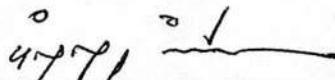
Manifiesta bajo la gravedad del juramento no encontrarse inhabilitado para ejercer el cargo.

Prestó juramento de rigor prometiendo cumplir conforme a la Constitución Nacional, las Leyes y las funciones de su cargo.

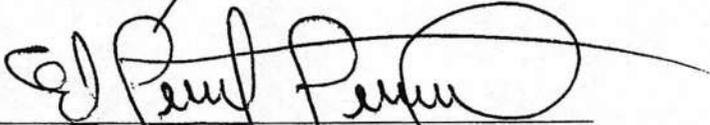
Presenta la siguiente documentación

- Fotocopia Cédula de ciudadanía
- Certificado Judicial N°. 11660684
- Antecedentes Disciplinarios N°. 4821194
- Antecedentes Fiscales Nro. 1543
- Libreta Militar

Esta Acta surte efectos fiscales a partir de la posesión legal del cargo.



FIRMA DEL POSESIONADO



ELISEO ROSENDO MARTINEZ CRUZ

Director de Asuntos Políticos y Sociales con funciones de Gobernador del Amazonas

Proyectó: iris Curico

- Resumen
- Restaciones
- Certificados
- Servicios de salud
- Información personal
- Cerrar sesión

Certificados

Cédula de Ciudadanía

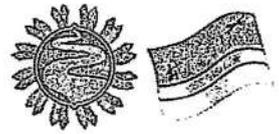
Selecciona tipo de documento Escribe el número de documento

Extracto de intereses a las cesantías

Selecciona tipo de certificado

ENVIAR

	NOMBRE DEL DOCENTE	DOCUMENTO	FUENTE DE RECURSOS	VINCULACIÓN
 DESCARGAR	ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN	15887588	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	PROVISIONAL
 DESCARGAR	ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN	15887588	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	DEPARTAMENTAL



Doctor
JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 25000-23-42-000-2021-00014-00
Demandante: Aníbal Miguel Jiménez Beltrán
Demandado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y OTROS

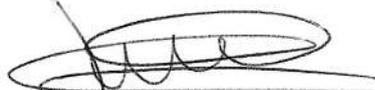
HÉCTOR NORIEGA FLÓREZ, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la C.C. N° 6.565.514, obrando en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica (e), conforme Resolución No. 02089 de 04 de octubre de 2021, "Por la cual se autoriza permiso remunerado y se asignan funciones", y facultado por la Resolución N° 00039 de 06 de Enero de 2012 y Resolución N° 00106 del 20 de Enero de 2014, en la cual se delegan funciones de otorgar poderes a los abogados externos que representan en interés del Departamento del Amazonas, por medio del presente memorial manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.269.769 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 233309, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Departamento del Amazonas, adelante y asuma la defensa representando siempre los interés de la entidad, dentro del proceso de la referencia.

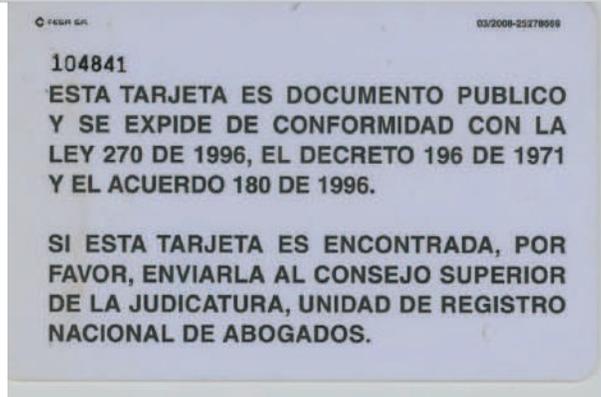
El apoderado queda revestido de todas y cada una de las facultades de Ley y en especial para conciliar, sustituir, reasumir, transigir, solicitar pruebas, interponer recursos, incidentes y en general realizar las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de este mandato.

De usted,


HÉCTOR NORIEGA FLOREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Acepto,


IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
C.C. 1.026.269.769 de Bogotá D.C.
T.P. N° 233309 C S J

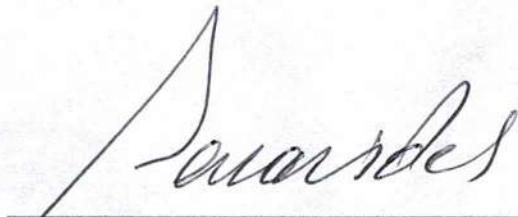


NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Leticia, a los 6 días del mes de octubre de 2021, en la oficina del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Gobernación del Amazonas, se hizo presente el señor HECTOR NORIEGA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.565.514, con el objeto de notificarse de la Resolución N. 02089 del 04 de octubre de 2021 "Por la cual se autoriza permiso remunerado y se asignan funciones.

Para constancias se firma en Leticia a los 6 días del mes de octubre de 2021, siendo las 9:41 a.m y se hace entrega al notificado de un ejemplar íntegro y gratuito de la Resolución No. 02089 del 04 de octubre de 2021; así mismo, se le informa al notificado que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Notificador



NOMBRE: Jose Luis Benavides Carvalho
C.C. 15.888.242

Notificado



NOMBRE: Héctor Noriega Flórez
C.C. 6.565.514





(04 OCT 2021)

"Por la cual se autoriza permiso remunerado y se asignan funciones"

LA SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante
Resolución N°3087 del 02 de octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto No. 0648 del 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, en su artículo N° 2.2.5.5.17 establece **Permiso**: "el empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (03) días hábiles, cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos".

Que mediante memorando de fecha 04 de octubre de 2021, el funcionario JOSE FELIPE AVILA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.286.769, Jefe Oficina – Asesora Jurídica - Código: 115 Grado: 03, solicita se le conceda tres (3) días de permiso remunerado, para los días entre 6,7 y 8 de octubre de 2021, con visto bueno del Secretario de Agricultura, Medio Ambiente y Competitividad Con Funciones Delegadas De Gobernador Del Amazonas JOHN FREDY VALENCIA DO SANTOS, lo anterior con el fin de atender asuntos de estudios "Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho Procesal 2021".

Que en virtud de lo anterior y por necesidad del servicio, se hace necesario asignar las funciones de Jefe Oficina – Asesora Jurídica - Código: 115 Grado: 03, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1.3, Decreto 0302 del 26 de diciembre del 2018, a una persona idónea, capacitada y responsable en las páginas 1, 2, 3 y 4, mientras dure la situación administrativa del titular.

Que, por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar tres (3) días de permiso remunerado, al funcionario JOSE FELIPE AVILA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.286.769, Jefe Oficina – Asesora Jurídica - Código: 115 Grado: 03, por los días por los días entre 6,7 y 8 de octubre de 2021 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior Asignar las funciones de Jefe Oficina – Asesora Jurídica - Código: 115 Grado: 03, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1.1, Decreto 0302 del 26 de diciembre del 2018, por la cual se ajusta Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales en las páginas 1, 2, 3 y 4.

Elaboró	Maria Isabel Cruz	Auxiliar de Apoyo GGTH	Firma:
Revisó	William Giraldo Mosquera	P.U. Grupo de Gestión de Talento Humano	Firma:
Aprobó	Maria Lilia Cardona Augusto	Cargo: Secretaria de Desarrollo Institucional	Firma:

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de:



(04 OCT 2021)

"Por la cual se autoriza permiso remunerado y se asignan funciones"

, al funcionario HECTOR NORIEGA FLOREZ , identificado con cedula de ciudadanía No. 6565514, Asesor, Código: 105 Grado: 01, por los días comprendidos entre el 6,7 y 8 de octubre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución, para ser archivada en la sección de hojas de vida y a las interesadas.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Leticia, a los 04 OCT 2021



MARIA LILIA CARDONA AUGUSTO
Secretaria De Desarrollo Institucional

Elaboró	Maria Isabel Cruz	Auxiliar de Apoyo GGTH	Firma: 
Reviso	William Giraldo Mosquera	P.U. Grupo de Gestión de Talento Humano	Firma: 
Aprobó	Maria Lilia Cardona Augusto	Cargo: Secretaria de Desarrollo Institucional	Firma: 

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de:

	RESOLUCION No - 00105 (20 ENE 2014)
	Dependencia: Despacho del Gobernador

RESOLUCION No. DE 2014
()

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION EN SU DENOMINACION EN LA QUE SE DELEGAN FUNCIONES AL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el parágrafo del Artículo 9 de la Ley 498 de 1998 y en los artículos 149,150 y 151 del código contencioso administrativo y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Administracion del Departamento adelanto un proceso de modernizacion institucional cuyos estudios técnicos determinan la necesidad de ajustar la planta con el propósito de atender las demandas de la ciudadanía y el contexto departamental y regional;

Que mediante la Ordenanza 017 del 23 de noviembre de 2012 la honorable asamblea del Departamento del Amazonas de conformidad con las facultades conferidas mediante el numeral 7 artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, determinó una nueva estructura orgánica de la Administración Departamental;

Que es necesario ajustar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos que conforman la Planta de Personal Semiglobal de la Administración del Departamento del Amazonas, al cumplimiento de las competencias Departamentales asignadas por la Constitución, la Ley y las ordenanzas; a la implementación de desarrollos tecnológicos, a las disponibilidades de recursos financieros para gastos de funcionamiento de la administración, y al desarrollo previsible del crecimiento económico y social del Departamento;

Que el Decreto Ley 785 de 17 de marzo de 2005 establece el Sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 909 de 2004,

Denominación	Código	Grado	No. Cargos
JEFE OFICINA JURIDICA	115	03	1

Elaboró :Pilar Silva rosas	Reviso: Pilar Silva Rosas	Revisó: Jefe Oficina Jurídica Castañeda Corredor	
		Página 1	

 <p>COLOMBIA GOBERNACION DEL AMAZONAS</p>	RESOLUCION No - 00106 (20 ENE 2014)
	Dependencia: Despacho del Gobernador

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

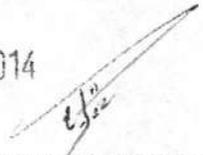
ARTICULO PRIMERO. – Que la denominación es Jefe de la Oficina jurídica del departamento del Amazonas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las demás Cláusulas quedan igual.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

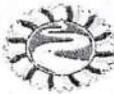
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Leticia, a los 20 ENE 2014



CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELIS
Gobernador del Amazonas

Elaboró :Pilar Silva rosas	Revisó: Pilar Silva Rosas	Revisó: Jefe Oficina Jurídica Castañeda Corredor	
		Página 1	

COLOMBIA  GOBERNACION DEL AMAZONAS	RESOLUCION No. <u>00039</u> (06 ENE 2012)
	OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL DIRECTOR JURIDICO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 498 de 1998 y en los artículos 149, 150 y 151 del Código Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Acta de Posesión 008 del 28 de Diciembre de 2011 se posesiono **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELIS**, en el Cargo de Gobernador del Departamento de Amazonas.

Que le corresponde al Gobernador del Departamento otorgar los poderes a los diferentes Abogados para que representen los intereses del Departamento en los Procesos Judiciales en donde figure como demandante o demandado.

Que de acuerdo a las múltiples ocupaciones del señor Gobernador de Amazonas y los constantes llamados a Audiencias en todos los Despachos Judiciales ya sea a nivel Local o Nacional y Entidades Estatales con Jurisdicción Coactivas en el territorio Nacional, se hace necesario delegar funciones de conformidad con el parágrafo del Artículo 9 de la Ley 498 de 1998 en un funcionario de la Administración Departamental.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

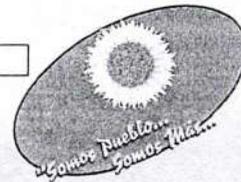
ARTICULO PRIMERO. - Delegar al **DIRECTOR JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, las siguientes funciones: Otorgar poderes a los Abogados externos que representan los intereses del Departamento ya sea a nivel Local o Nacional; recibir notificaciones personales de Procesos Judiciales o Actuaciones Administrativas ante todos los Despachos Judiciales y Entidades estatales con Jurisdicción Coactivas en el territorio Nacional; asistir y llevar la representación del Departamento de Amazonas en todas la diligencias de conciliaciones que se lleven a cabo a nivel Local y Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la Ciudad de Leticia, a los


CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELIS
 Gobernador del Departamento de Amazonas

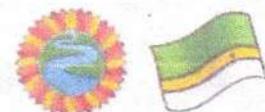
Elaboro: ODJ- Jennifer C	Reviso:	Aprobó: 
--------------------------	---------	---





Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento del Amazonas
Asamblea Departamental



Departamento de Amazonas

ACTA DE POSESIÓN: 001

FECHA: Leticia, 01 de enero de 2020

En Leticia capital del Departamento de Amazonas, siendo las 9:35 a.m. en el auditorio del SINCHI, el Doctor **JESUS GALDINO CEDEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.565.849 expedida en Leticia, toma posesión al cargo de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, para el periodo comprendido entre el 2020 – 2023, con efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2020.

Presentó el juramento de rigor prometiendo cumplir conforme a la Constitución Nacional y las Leyes las funciones de su cargo.

Se firma la presente Acta de Posesión, hoy primero (01) de enero de 2020.

JESÚS GALDINO CEDEÑO
Posesionado

OSCAR ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO

Diputado Presidente Junta Preparatoria
Asamblea Departamental de Amazonas

GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: Destinatario
Copia 1: Serie: Resoluciones
Copia 2: Serie: Hoja de Vida

Proyecto		Cargo: Secretaria Ejecutiva	Firma:
Aprobó		Cargo: Secretaria General	Firma:
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de: (cargo de la persona quien firma el documento).			



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

Que, JESUS GALDINO CEDENO con C.C. 65665849 ha sido elegido(a) GOBERNADOR por el Departamento de AMAZONAS, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN JUNTOS POR EL AMAZONAS

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en (AMAZONAS), el sábado 02 de noviembre del 2019.

[Signature]
MARCOS DEL ROSARIO
SOLANO

[Signature]
DR. NODRY AEL KURBEL PÉREZ
HERREIRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

RV: MEMORIAL EXCEPCIONES PREVIAS. PROCESO RADICADO No. 25000-23-42-000-2021-00014-00. DEMANDANTE: ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y OTROS. M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 8:40

Para: Juan Jose Navarro Diaz Granados <jnavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

PODER.pdf; MEMORIAL EXCEPCIONES MIXTA.pdf;

De: ivan elizalde <ivan.gober2018@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 16:35

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rubitorreslopez@gmail.com <rubitoreslopez@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
<notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
<procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;
procjudadm147@procuraduria.gov.co <procjudadm147@procuraduria.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: MEMORIAL EXCEPCIONES PREVIAS. PROCESO RADICADO No. 25000-23-42-000-2021-00014-00.
DEMANDANTE: ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y OTROS.
M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

Buenas tardes Honorable Magistrado.

Por medio del presente memorial adjunto me permito presentar memorial de escrito de excepciones previas junto con poder.

Igualmente es enviado a los demás sujetos procesales como copia en este correo:

1. Ingrid Viviana Rodriguez Cantor
2. Ministerio de Educación Nacional
3. FOMAG
4. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
5. Ministerio Público

Cordial saludo.

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN E
Atn H.M. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
E. S. D.

Referencia: EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2021-00014-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANIBAL MIGUEL JIMÉNEZ BELTRÁN
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS Y OTROS
Asunto: EXCEPCIONES MIXTA

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.769, expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 233.309 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, en virtud del poder conferido por El Dr. Hector Noriega Florez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Leticia – Amazonas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.565.514, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica (e) conforme Resolución No. 02089 de 04 de octubre de 2021, “*Por la cual se autoriza permiso remunerado y se asignan funciones*”, y facultado por la **Resolución No. 00039 de 06 de Enero de 2012 y Resolución No. 00106 del 20 de Enero de 2014**, en la cual se delegan funciones de otorgar poderes a los abogados externos que representan en interés el Departamento del Amazonas, demandado en el proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo al Honorable Despacho que usted preside y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito formular las siguientes excepciones mixta:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS

A través de la Ley 91 de 1989, se creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien asumirá las obligaciones prestacionales con el personal docente nacional y nacionalizado, la forma como deben hacerse, así como las diferentes prestaciones a que tiene derecho estos trabajadores, las normas que deben aplicarse para su reconocimiento, su naturaleza, objetivos, recursos económicos, dirección, manejo y sus funciones.

El numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, establece que: “*5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”.

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

El Decreto 1272 de 2018, reglamenta el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre ellas la del auxilio de cesantías.

El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, establece que las cesantías serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre este aspecto el Honorable Consejo de Estado en proceso con radicado No. 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14), de 7 de abril de 2016, ha definido la legitimación en la causa por pasiva en el siguiente sentido:

“3.3.1. De la excepción de falta de legitimación en la causa.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa¹, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

*Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”³*

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación

¹ Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁴ mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁵, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.

Por lo anteriormente expuesto, no hay legitimación en la causa por pasiva de la secretaria de Educación Departamental del Amazonas, y la demanda no debió haberse dirigido en contra del Departamento del Amazonas, sino en contra del Ministerio de Educación, entidad que es la encargada del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías a los docentes y directivos docentes del orden nacional, por lo cual solicito al honorable magistrado, despachar favorablemente la presente excepción, desvinculando a la Secretaria de Educación Departamental del Amazonas como parte en esta litis.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Se configura el cobro de lo no debido, en cabeza de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Amazonas, porque no le corresponde pagar ninguna suma al accionante respecto de sus pretensiones, en tanto no existe causa jurídica alguna que obligue a que el ente territorial a asumir la penalidad pretendida por la actora, y si es del caso, el pago debe ser efectuado por otra autoridad que en este caso es el Fomag, de conformidad con Ley 91 de 1989, Decreto 1272 de 2018 y Ley 1955 de 2019.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS CESANTÍAS

El artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, estableció la figura de la prescripción trienal, respecto de los derechos y obligaciones consagradas en el mentado Decreto, y en éste evidentemente no se legisló acerca de la cesantía, porque el legislador ya lo había hecho en la Ley 65 de 1946.

Sin embargo, ello no quiere decir que no existe régimen de prescripción frente a las prestaciones sociales no reguladas en el Decreto 3135 de 1968, porque éste, el

⁴ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo”

⁵ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

régimen prescriptivo, es un régimen que tiene como finalidad dar certeza y seguridad jurídica a las relaciones laborales.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Decreto Ley 2158 de 1948, dispone:

ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

El Consejo de Estado, mediante la sentencia del 21 de marzo de 2002. Exp. 4238, se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

"Acudiendo al artículo 151 del Código Procesal Laboral en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aún otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, con ene una "materia común" extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una "materia semejante" que coima el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos.

La norma referida no tiene un alcance estrictamente priva tista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la prescripción contemplada en el ar culo 151 del Código Procesal laboral, abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen los términos prescriptivos".

En el procedimiento laboral ordinario existe el régimen legal prescriptivo, concebido en el artículo 151 del Código Procesal Laboral y esta norma no restringe la aplicación de la prescripción a ninguna prestación y que, en aplicación del principio de equidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho extensiva la aplicación por analogía del régimen prescriptivo del artículo 151 del Código Procesal Laboral a los servidores públicos.

Adicionalmente, al revisar la prescripción trienal de carácter laboral, determinó que la norma aplicable en este tema es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar:

"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

En relación con las cesantías definitivas, en esta sentencia de unificación se consideró que, contrario a las anualizadas, sí están sometidas al fenómeno de la prescripción trienal, salvo que la mora en la consignación se produzca por negligencia del empleado, pues su omisión en cumplir con los requerimientos que el empleador dispone para su pago no se puede constituir como beneficio a su favor.

Y en lo que se refiere a la sanción moratoria, en la misma providencia igualmente se precisó que, a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento, no consagran un término de prescripción, "no pueden considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles"⁶.

Por lo anterior, el término de prescripción de las cesantías definitivas de los docentes y directivos docentes es de tres (3) años, desde la fecha en que el derecho se hace exigible, salvo la posibilidad de su interrupción por igual periodo a través del simple reclamo del derecho por medio escrito ante la entidad obligada.

En este orden de ideas, se entiende que, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la entidad, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

El docente según Resolución No. 445 del 27 de mayo del 2005, es nombrado en provisionalidad y presenta renuncia bajo Resolución No. 1142 del 25 de mayo del 2006, para ser nombrado en propiedad según acta de posesión de fecha 25 de mayo del 2006.

Teniendo en cuenta que el docente es nombrado bajo provisionalidad según Resolución No. 445 del 27 de mayo del 2005, y se acepta renuncia bajo Resolución No. 1142 del 25 de mayo del 2006. El docente no presentó solicitud de retiro de cesantías definitivas correspondientes al tiempo comprendido entre el 27 de mayo del 2005 hasta el 25 de junio de 2006, razón por lo cual operó la prescripción de las cesantías al pasar más de 3 años siguientes al momento de su desvinculación laboral.

El artículo 59 del Decreto 2277 de 1979, establece que una de las situaciones en que puede encontrarse el docente oficial es "En retiro del servicio", y en su artículo 68 especifica que el retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se produce, entre otras, por la renuncia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 25 de agosto de 2016, Radicación 0528-2014

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

Conforme con lo anterior, el retiro por renuncia, como el del caso sub examine, conlleva de manera implícita a la cesación en el ejercicio de las funciones como docente, y se da origen al reconocimiento de las cesantías definitivas.

El señor Anibal Miguel Jimenez Beltran, presentó la solicitud de retiro de cesantías definitivas correspondientes al tiempo comprendido entre el 27 de mayo el 2005 hasta el 25 de junio de 2006, el 15 de mayo de 2019, después de 12 años 5 meses y 15 días de su desvinculación laboral, por provisionalidad, por lo que opero el fenómeno de la prescripción.

Por lo tanto, el retiro definitivo del servicio rompe el vínculo laboral, y surge para el empleado el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prestación aludida y, si no lo hace en tiempo como en el presente asunto que fue después de 12 años 5 meses y 15 días, se le prescribe su derecho.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido.

VIII. NOTIFICACIONES

LAS DEL DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial:
rubitoreslopez@gmail.com

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

AL MINISTERIO PUBLICO: procjudadm147@procuraduria.gov.co

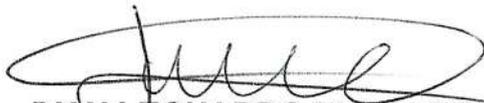
A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

DEMANDADO: **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, calle 10 números 10-77 Esquina Leticia – Amazonas, Teléfonos: 098-5926629, 098-5927199. Notificación Judicial: juridica@amazonas.gov.co

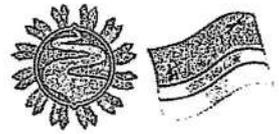
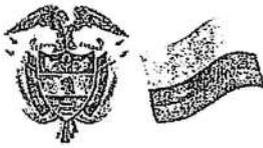
IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

Al suscrito **IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO**, al correo electrónico:
ivan.gober2018@gmail.com

Se suscribe del Honorable Magistrado, con todo respeto.



IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
C.C. 1.026.269.769 de Bogotá D.C.
T.P. No. 233.309 del C.S. de la J.



Doctor
JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 25000-23-42-000-2021-00014-00
Demandante: Aníbal Miguel Jiménez Beltrán
Demandado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y OTROS

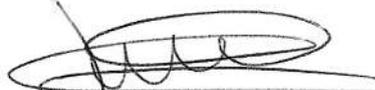
HÉCTOR NORIEGA FLÓREZ, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la C.C. N° 6.565.514, obrando en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica (e), conforme Resolución No. 02089 de 04 de octubre de 2021, "Por la cual se autoriza permiso remunerado y se asignan funciones", y facultado por la Resolución N° 00039 de 06 de Enero de 2012 y Resolución N° 00106 del 20 de Enero de 2014, en la cual se delegan funciones de otorgar poderes a los abogados externos que representan en interés del Departamento del Amazonas, por medio del presente memorial manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.269.769 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 233309, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Departamento del Amazonas, adelante y asuma la defensa representando siempre los interés de la entidad, dentro del proceso de la referencia.

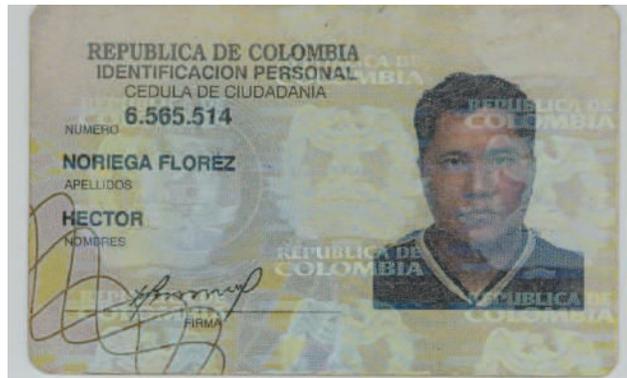
El apoderado queda revestido de todas y cada una de las facultades de Ley y en especial para conciliar, sustituir, reasumir, transigir, solicitar pruebas, interponer recursos, incidentes y en general realizar las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de este mandato.

De usted,


HÉCTOR NORIEGA FLOREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Acepto,


IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
C.C. 1.026.269.769 de Bogotá D.C.
T.P. N° 233309 C S J

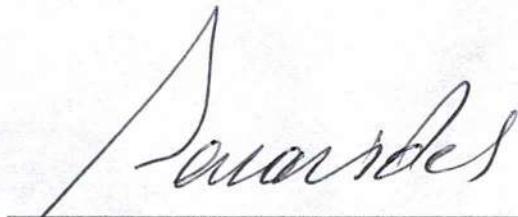


NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Leticia, a los 6 días del mes de octubre de 2021, en la oficina del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Gobernación del Amazonas, se hizo presente el señor HECTOR NORIEGA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.565.514, con el objeto de notificarse de la Resolución N. 02089 del 04 de octubre de 2021 "Por la cual se autoriza permiso remunerado y se asignan funciones.

Para constancias se firma en Leticia a los 6 días del mes de octubre de 2021, siendo las 9:41 a.m y se hace entrega al notificado de un ejemplar íntegro y gratuito de la Resolución No. 02089 del 04 de octubre de 2021; así mismo, se le informa al notificado que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Notificador



NOMBRE: Jose Luis Benavides Carvalho
C.C. 15.888.242

Notificado



NOMBRE: Héctor Noriega Flórez
C.C. 6.565.514





(04 OCT 2021)

"Por la cual se autoriza permiso remunerado y se asignan funciones"

LA SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante
Resolución N°3087 del 02 de octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto No. 0648 del 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, en su artículo N° 2.2.5.5.17 establece **Permiso**: "el empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (03) días hábiles, cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos".

Que mediante memorando de fecha 04 de octubre de 2021, el funcionario JOSE FELIPE AVILA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.286.769, Jefe Oficina – Asesora Jurídica - Código: 115 Grado: 03, solicita se le conceda tres (3) días de permiso remunerado, para los días entre 6,7 y 8 de octubre de 2021, con visto bueno del Secretario de Agricultura, Medio Ambiente y Competitividad Con Funciones Delegadas De Gobernador Del Amazonas JOHN FREDY VALENCIA DO SANTOS, lo anterior con el fin de atender asuntos de estudios "Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho Procesal 2021".

Que en virtud de lo anterior y por necesidad del servicio, se hace necesario asignar las funciones de Jefe Oficina – Asesora Jurídica - Código: 115 Grado: 03, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1.3, Decreto 0302 del 26 de diciembre del 2018, a una persona idónea, capacitada y responsable en las páginas 1, 2, 3 y 4, mientras dure la situación administrativa del titular.

Que, por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar tres (3) días de permiso remunerado, al funcionario JOSE FELIPE AVILA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.286.769, Jefe Oficina – Asesora Jurídica - Código: 115 Grado: 03, por los días por los días entre 6,7 y 8 de octubre de 2021 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior Asignar las funciones de Jefe Oficina – Asesora Jurídica - Código: 115 Grado: 03, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1.1, Decreto 0302 del 26 de diciembre del 2018, por la cual se ajusta Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales en las páginas 1, 2, 3 y 4.

Elaboró	Maria Isabel Cruz	Auxiliar de Apoyo GGTH	Firma:
Revisó	William Giraldo Mosquera	P.U. Grupo de Gestión de Talento Humano	Firma:
Aprobó	Maria Lilia Cardona Augusto	Cargo: Secretaria de Desarrollo Institucional	Firma:

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de:



(04 OCT 2021)

"Por la cual se autoriza permiso remunerado y se asignan funciones"

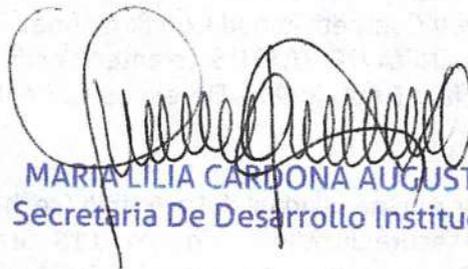
, al funcionario HECTOR NORIEGA FLOREZ , identificado con cedula de ciudadanía No. 6565514, Asesor, Código: 105 Grado: 01, por los días comprendidos entre el 6,7 y 8 de octubre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución, para ser archivada en la sección de hojas de vida y a las interesadas.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Leticia, a los 04 OCT 2021



MARIA LILIA CARDONA AUGUSTO
Secretaria De Desarrollo Institucional

Elaboró	Maria Isabel Cruz	Auxiliar de Apoyo GGTH	Firma: 
Reviso	William Giraldo Mosquera	P.U. Grupo de Gestión de Talento Humano	Firma: 
Aprobó	Maria Lilia Cardona Augusto	Cargo: Secretaria de Desarrollo Institucional	Firma: 

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de:

	RESOLUCION No - 00105 (20 ENE 2014)
	Dependencia: Despacho del Gobernador

RESOLUCION No. DE 2014
()

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION EN SU DENOMINACION EN LA QUE SE DELEGAN FUNCIONES AL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el parágrafo del Artículo 9 de la Ley 498 de 1998 y en los artículos 149,150 y 151 del código contencioso administrativo y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Administracion del Departamento adelanto un proceso de modernizacion institucional cuyos estudios técnicos determinan la necesidad de ajustar la planta con el propósito de atender las demandas de la ciudadanía y el contexto departamental y regional;

Que mediante la Ordenanza 017 del 23 de noviembre de 2012 la honorable asamblea del Departamento del Amazonas de conformidad con las facultades conferidas mediante el numeral 7 artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, determinó una nueva estructura orgánica de la Administración Departamental;

Que es necesario ajustar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos que conforman la Planta de Personal Semiglobal de la Administración del Departamento del Amazonas, al cumplimiento de las competencias Departamentales asignadas por la Constitución, la Ley y las ordenanzas; a la implementación de desarrollos tecnológicos, a las disponibilidades de recursos financieros para gastos de funcionamiento de la administración, y al desarrollo previsible del crecimiento económico y social del Departamento;

Que el Decreto Ley 785 de 17 de marzo de 2005 establece el Sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 909 de 2004,

Denominación	Código	Grado	No. Cargos
JEFE OFICINA JURIDICA	115	03	1

Elaboró :Pilar Silva rosas	Reviso: Pilar Silva Rosas	Revisó: Jefe Oficina Jurídica Castañeda Corredor	
		Página 1	

 <p>COLOMBIA GOBERNACION DEL AMAZONAS</p>	RESOLUCION No - 00106 (20 ENE 2014)
	Dependencia: Despacho del Gobernador

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

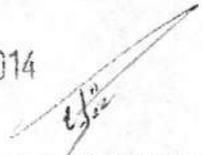
ARTICULO PRIMERO. – Que la denominación es Jefe de la Oficina jurídica del departamento del Amazonas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las demás Cláusulas quedan igual.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

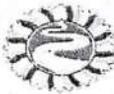
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Leticia, a los 20 ENE 2014



CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELIS
Gobernador del Amazonas

Elaboró :Pilar Silva rosas	Revisó: Pilar Silva Rosas	Revisó: Jefe Oficina Jurídica Castañeda Corredor	
		Página 1	

COLOMBIA  GOBERNACION DEL AMAZONAS	RESOLUCION No. <u>00039</u> (06 ENE 2012)
	OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL DIRECTOR JURIDICO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 498 de 1998 y en los artículos 149, 150 y 151 del Código Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Acta de Posesión 008 del 28 de Diciembre de 2011 se posesiono **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELIS**, en el Cargo de Gobernador del Departamento de Amazonas.

Que le corresponde al Gobernador del Departamento otorgar los poderes a los diferentes Abogados para que representen los intereses del Departamento en los Procesos Judiciales en donde figure como demandante o demandado.

Que de acuerdo a las múltiples ocupaciones del señor Gobernador de Amazonas y los constantes llamados a Audiencias en todos los Despachos Judiciales ya sea a nivel Local o Nacional y Entidades Estatales con Jurisdicción Coactivas en el territorio Nacional, se hace necesario delegar funciones de conformidad con el parágrafo del Artículo 9 de la Ley 498 de 1998 en un funcionario de la Administración Departamental.

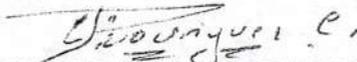
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

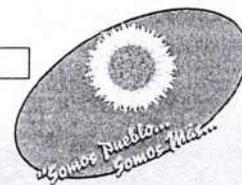
ARTICULO PRIMERO. - Delegar al **DIRECTOR JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, las siguientes funciones: Otorgar poderes a los Abogados externos que representan los intereses del Departamento ya sea a nivel Local o Nacional; recibir notificaciones personales de Procesos Judiciales o Actuaciones Administrativas ante todos los Despachos Judiciales y Entidades estatales con Jurisdicción Coactivas en el territorio Nacional; asistir y llevar la representación del Departamento de Amazonas en todas la diligencias de conciliaciones que se lleven a cabo a nivel Local y Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la Ciudad de Leticia, a los


CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELIS
 Gobernador del Departamento de Amazonas

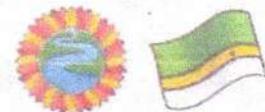
Elaboro: ODJ- Jennifer C	Reviso:	Aprobó: 
--------------------------	---------	---





Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento del Amazonas
Asamblea Departamental



Departamento de Amazonas

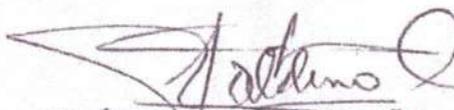
ACTA DE POSESIÓN: 001

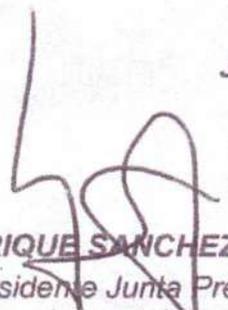
FECHA: Leticia, 01 de enero de 2020

En Leticia capital del Departamento de Amazonas, siendo las 9:35 a.m. en el auditorio del SINCHI, el Doctor **JESUS GALDINO CEDEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.565.849 expedida en Leticia, toma posesión al cargo de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, para el periodo comprendido entre el 2020 – 2023, con efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2020.

Presentó el juramento de rigor prometiendo cumplir conforme a la Constitución Nacional y las Leyes las funciones de su cargo.

Se firma la presente Acta de Posesión, hoy primero (01) de enero de 2020.


JESÚS GALDINO CEDEÑO
Posesionado


OSCAR ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO
Diputado Presidente Junta Preparatoria
Asamblea Departamental de Amazonas

GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: Destinatario
Copia 1: Serie: Resoluciones
Copia 2: Serie: Hoja de Vida

Proyecto		Cargo: Secretaria Ejecutiva	Firma:
Aprobó		Cargo: Secretaria General	Firma:
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de: (cargo de la persona quien firma el documento).			



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

Que, JESUS GALDINO CEDENO con C.C. 65665849 ha sido elegido(a) GOBERNADOR por el Departamento de AMAZONAS, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN JUNTOS POR EL AMAZONAS

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en (AMAZONAS), el sábado 02 de noviembre del 2019.

[Signature]
MARCOS DEL ROSARIO
SOLANO

[Signature]
DR. NODDY AEL KURBEL PAVO
HERREIRA

[Signature]
MAMIE AVILANO ABELLA
MENDOZA

[Signature]
DR. NODDY AEL KURBEL PAVO
HERREIRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL